

El Gobernador de la Provincia de La Rioja, sanciona y promulga con fuerza de Ley:

CAPITULO I AMBITO DE APLICACION

Artículo 1: El presente Estatuto comprende a todas las personas que, en virtud de acto administrativo expreso emanado de autoridad competente, presten servicios con carácter permanente, revisten en cargos previstos en la Ley de Presupuesto o en Leyes especiales de la Provincia y perciban la remuneración establecida para dichos cargos.

A los efectos de esta Ley, el personal dependiente de la Administración Pública Provincial y Municipal que reúna las condiciones señaladas precedentemente, será denominado "el agente".

Este Estatuto será de aplicación supletoria para el personal que se encuentre amparado por regímenes especiales, en todo lo que éstos no prevean, con excepción del personal contratado que se regirá conforme lo dispuesto en el Art. 8 y concordantes de esta Ley.

(Decreto Reglamentario N° 1623/79 Artículo 1: Sin Reglamentar)

Artículo 2: Quedan exceptuados en forma expresa del régimen previsto por la presente Ley:

- a) El Gobernador, los Ministros, Secretarios de Estado, Fiscal de Estado, Subsecretarios y Directores.

- b) Los Secretarios/as Privados/as de los funcionarios mencionados en el Inciso a).

- c) Los funcionarios que detenten cargos no comprendidos en el Escalafón General para el Personal de la Administración Pública Provincial y Municipal, en cuanto se refiera a dichos cargos.

- d) Los funcionarios que revisten en cargos electivos.

- e) Los funcionarios para cuyo nombramiento y remoción, la Constitución y las Leyes determinen procedimientos especiales.

- f) Las Autoridades de la Entidades Autárquicas en las condiciones del Inciso c) g) Los designados para desempeñar funciones en comisiones transitorias u honoríficas.

- h) El personal regido por leyes, estatutos, convenios colectivos de trabajo u otros regímenes especiales.

- i) Los miembros del clero.

Decreto Reglamentario N° 1623/79 Artículo 2º:

Inc. a) Sin reglamentar.

Inc. b) Sin reglamentar.

Inc. c) Sin reglamentar.

Inc. d) Sin reglamentar.

Inc. e) Sin reglamentar.

Inc. f) Sin reglamentar.

Inc. g) Sin reglamentar.

Reglamentado Inc. i) Los miembros del clero, siempre que cumplan exclusivamente tareas inherentes a su ministerio dentro de la Administración Pública Provincial y Municipal.

[Modificaciones]

PERSONAL PERMANENTE

Artículo 3: Todo nombramiento de personal comprendido en el presente Estatuto inviste carácter permanente, en los términos del Art. 17, salvo que expresamente se señale lo contrario en el acto de designación.

Decreto Reglamentario N° 1623/79 Artículo 3: Sin Reglamentar

Artículo 4: Serán considerados funcionarios de carrera a nivel de Directores comprendidos en la cat. 23 del Escalafón General, y por lo tanto encuadrado en el régimen establecido en el presente estatuto, los que fueren designados por concurso de antecedentes o de oposición y antecedente, en cargos incluidos en el Escalafón General para el Personal de la Administración Pública Provincial y Municipal, de acuerdo a la reglamentación que establezca el Poder Ejecutivo.

Decreto Reglamentario N° 1623/79 Artículo 4º:

Inc. a) Sin Reglamentar Reglamentado Inc. b) Los servicios prestados en jurisdicción ajena a la Administración Pública Provincial y Municipal de la Provincia de La Rioja, deberá ser acreditado conforme se indica a continuación.

l) Servicios en jurisdicción de la Administración Pública Nacional, en otras Provincias (provinciales o municipales), en Universidades estatales o privadas -a excepción de los correspondientes a la Universidad Provincial de La Rioja- y servicios docentes: por certificación de los mismos debidamente legalizada.

[Modificaciones]

PERSONAL NO PERMANENTE

Artículo 5: El personal no permanente comprende a:

a) Personal de gabinete b) Personal interino c) Personal contratado d) Personal transitorio e) Personal suplente f) Directores Generales y Directores de Repartición y demás personal que, por disposición legal o reglamentaria, ejerzan funciones de jerarquía equivalente a la de los cargos mencionado y no estén comprendidos en los supuestos previstos en el Art. 4º.

Decreto Reglamentario N° 1623/79 Artículo 5º: Sin Reglamentar

Artículo 6: Personal de gabinete es aquél que desempeña funciones de colaborador, asesor directo o Secretario Privado del Gobernador, Ministros; Secretarios de Estado, Fiscal de Estado, Subsecretarios y de las demás personal que, por disposición legal o reglamentaria, ejerzan funciones de jerarquía equivalente a la de los cargos mencionados. Este personal sólo podrá ser designado en cargos especialmente creados para tal fin y cesará automáticamente al término de la gestión de la autoridad que propusiere su designación, a la cual asiste y en cuyo gabinete se desempeña.

Decreto Reglamentario N° 1623/79 Artículo 6º: Sin Reglamentar

Artículo 7: Personal interino es aquél que se designa en forma provisoria, para cumplir funciones de tipo permanente en un cargo escalafonario vacante, hasta la cobertura definitiva del mismo. La provisión definitiva conforme a las normas escalafonarias, deberá ser realizada dentro de los cientos ochenta (180) días corridos.

Vencido dicho plazo, la designación interina quedará sin efecto en forma automática, no siendo la misma susceptible de renovación.

Decreto Reglamentario N° 1623/79 Artículo 7: Sin Reglamentar

Artículo 8: Personal contratado son aquellos agentes cuya relación con la Administración Pública Provincial o Municipal se rige exclusivamente por las cláusulas del contrato de locación de servicios que formaliza la misma. sólo podrá contratarse personal en estas condiciones cuando se trate de la realización de tareas profesionales o técnicas de excepcional complejidad o especialización que no puedan o no convengan sean cumplidas por agentes permanentes de la Administración Pública Provincial o Municipal.

El contrato deberá especificar:

a) Los servicios a prestar b) El plazo de vigencia.

c) La retribución y su forma de pago d) Los supuestos en que se producirá la disolución del vínculo antes del tiempo estipulado.

En ningún caso podrá autorizarse que las funciones inherentes a los cargos definidos en la Estructura Orgánica de la Administración Pública Provincial o Municipal sean desempeñadas por personal contratado.

Decreto Reglamentario N° 1623/79 Artículo 8º: Sin Reglamentar

Artículo 9: Personal transitorio es aquel que se emplea para la ejecución de servicios, explotaciones, obras o tareas de carácter temporario eventual o estacional, y que por éstas mismas características y por necesidades del servicios no convenga sean realizadas por el personal permanente.

Decreto Reglamentario N° 1623/79 Artículo 9: Sin Reglamentar

Artículo 10: Personal suplente es aquél que se designa para cubrir el cargo de un agente -por ausencia del titular- mientras dure la misma y con retención de su cargo si correspondiere.

Decreto Reglamentario N° 1623/79 Artículo 10: Sin Reglamentar

Artículo 11: No podrá ser admitido como personal no permanente aquél que no reúna los requisitos o que esté alcanzado por alguno de los impedimentos citados en los Artículos 14º y 15º, respectivamente, de este Estatuto.

Decreto Reglamentario N° 1623/79 Artículo 11º: Sin Reglamentar

Artículo 12: La presente Ley será de aplicación a todo el personal a que se refiere los incisos a), b), d), e), y f) del Artículo 5º en todo cuanto no esté contemplado en el instrumento legal que lo designa y con excepción de la estabilidad en el empleo. Todo nombramiento deberá realizarse conforme a las normas establecidas en esta Ley, con excepción del personal comprendido en los incisos a), c) y f) del Art. 5.

Decreto Reglamentario N° 1623/79 Artículo 12º: Sin Reglamentar

INGRESOS - NOMBRAMIENTOS - REINGRESOS

Artículo 13: El ingreso del personal permanente, transitorio y suplente de la Administración Pública Provincial y Municipal, se producirá conforme al régimen escalafonario establecido.

Decreto Reglamentario N° 1623/79 Artículo 12º: Sin Reglamentar

Artículo 14: Son requisitos necesarios para el ingreso:

a) Ser argentino b) Ser mayor de dieciocho (18) años de edad, salvo los casos expresamente previstos en las subcategorías escalafonarias "A" y "B" en las que la edad mínima será de catorce (14) años, en cuyo supuesto deberá contarse con dictamen favorable del organismo pertinente de Protección al Menor.

c) Gozar de buena salud y aptitud psicofísica para la función a la que se aspira desempeñar, salvo casos expresamente contemplados en la legislación vigente.

d) Acreditar condiciones de moralidad y buena conducta.

e) Rendir fianza en los casos en que el cargo a desempeñar así lo requiera, de acuerdo a las normas en vigor.

f) Satisfacer las condiciones determinadas en el régimen escalafonario establecido.

Decreto Reglamentario N° 1623/79 Artículo 14: Reglamentado A fin de cumplimentar los requisitos exigidos por la Ley, se requerirá:

I) Documento Nacional de Identidad expedido por el Registro Nacional de las Personas o Cédula de Identidad expedido por la Policía Federal o de la Provincia de La Rioja o Libreta de Enrolamiento o Cívica.

II) Certificado de domicilio expedido por la Policía de la Provincia.

III) Certificado de aptitud psicofísica para la cobertura del puesto, a cuyo fin el servicio de Reconocimiento Médico revisará al postulante y confrontará los resultados con los requisitos propios para la función en forma particular y general.

IV) Toda documentación, debidamente legalizada, necesaria para demostrar el cumplimiento de los requisitos particulares de ingreso en cada tramo y agrupamiento del Escalafón.

Artículo 15: No podrá ingresar, reingresar ni permanecer en la Administración Pública Provincial y Municipal, según corresponda:

a) El que hubiera sido condenado por delito en perjuicio o en contra de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, o contenido en ejercicio de sus funciones.

b) El fallido o concursado, mientras permanezca inhabilitado judicialmente.

c) El infractor a las leyes vigentes sobre Enrolamiento y Servicio Militar Obligatorio.

d) El que tenga pendiente proceso criminal por hecho doloso referido a la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, o que no refiriéndose a la misma, cuando por sus circunstancias afecte el decoro de la función o el prestigio de la Administración.

e) El que esté inhabilitado para el ejercicio de cargos públicos.

f) El que hubiere sido exonerado de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal.

g) El que hubiere sido dejado cesante en la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal mediante sumario previo resuelto definitivamente hasta cumplidos ocho (8) años desde la fecha de la cesantía y siempre que el sumario no hubiere sido dispuesto en razón de delitos de comisión o omisión.

h) El afectado por inhabilidad o incompatibilidad en virtud de normas vigentes.

i) El que hubiere sido condenado como deudor moroso del Fisco, hasta transcurridos tres (3) años a partir de la fecha en que haya regularizado su situación.

j) Los contratistas o Proveedores del Estado Provincial o Municipal Departamentales.

k) Los ebrios consuetudinarios o drogadictos l) Los jubilados o retirados de cualquier régimen de previsión social, salvo excepciones previstas en esta Ley.

m) "Nota de redacción" derogado por Art. 3º de Ley Nº 4317 (B.O.10/02/84).

n) El que públicamente se manifestare o se hubiere manifestado contrariando las normas y principios establecidos por la Constitución Nacional o el respeto por la instituciones Fundamentales de la Nación Argentina y por sus símbolos.

ñ) El que hubiere sido dado de baja por el régimen de prescindibilidad vigente, en los términos de la Ley respectiva.

Decreto Reglamentario N° 1623/79 Artículo 15º: Reglamentado Derogado por Art.9º del Dcto. N° 543 (B.O. 13/03/84) La Administración Pública Provincial y Municipal exigirá, en el momento del ingreso del agente, la presentación de una declaración jurada en donde manifieste no estar incurso en ninguna de la caudales previstas en el Artículo 15 de la Ley.

Dicha declaración, conjuntamente con toda la restante documentación que sea necesario cumplimentar por el agente ingresante, deberá ser efectuada personalmente por ante la Dirección General del Servicio Civil, la que, una vez concluido dicho trámite, otorgará una constancia de tal circunstancia, que habilitará al agente para hacerse cargo de las funciones para las que fuera designado.

Independientemente de ello, el Ministro o Secretario de Estado pertinente requerirá del Ministerio de Gobierno e Instrucción Pública los antecedentes del aspirante a los fines establecidos en los Incisos m) y n). A esos fines, se considerará válida la información que suministre la Secretaría de Informaciones del Estado (S.I.D.E.).

Artículo 16: La provisión de todo empleo público se dispondrá mediante acto administrativo expreso, emanado de la autoridad competente; esta disposición no modifica lo establecido por la Ley N° 3.668, en tanto ésta mantenga su vigencia.

Cuando se hiciere -por desconocimiento de la causal, al momento de ser emitido- con violación de lo dispuesto en los Artículos 14º 15º y concordantes de la presente Ley, el mismo será nulo, sin perjuicio de los derechos del agente por el cumplimiento de sus funciones y la validez de los actos por el cumplidos en las mismas y de la responsabilidad del funcionario que, una vez conocida la causal, autorice o consienta la continuación de la prestación del servicio en tales condiciones.

Decreto Reglamentario N° 1623/79 Artículo 16º:Reglamentado En las reparticiones y dependencias de la Administración Pública Provincial y Municipal, no se permitirá la presentación de servicios, en carácter de agentes, de personas que carezcan de nombramientos, o en cargos -y sus funciones inherentes- superiores los que revistaren presupuestariamente, sin el instrumento legal emanado de la autoridad competente para ello, o sin la constancia habilitante a que hace referencia el Artículo 15º de esta Reglamentación.

La responsabilidad de la prestación de tales servicios, que fueren autorizados o consentidos en violación en violación de las formalidades establecidas por la ley y la presente Reglamentación, recaerá en el o los funcionarios que la autorizaren y/o consintieren, los que, sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondieren, responderán pecuniariamente en forma personal.

Artículo 17: Todo nombramiento es provisional, aunque el agente haya satisfecho totalmente los requisitos de ingreso, hasta tanto el agente sea calificado en el desempeño del cargo. En

esta situación tendrá los derechos que prevé la Ley, desde la fecha de su ingreso, excepto el de la estabilidad.

La calificación deberá ser efectuada y suscripta por el titular de la Repartición u Organismo y por el Jefe del Departamento en el cual el agente preste servicios, quienes serán responsables, en ese orden, de su realización en término.

La calificación deberá realizarse y modificarse dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha en que aquél cumpla los seis (6) meses de servicio efectivo, a contar desde su ingreso. La omisión de la calificación, en el término referido, no convierte en definitivo el nombramiento.

Si la calificación resultare suficiente, el nombramiento se considerará definitivo. Será calificación suficiente la que exceda del setenta por ciento (70%) de la máxima establecida reglamentariamente. Si la calificación fuere suficiente, el agente no podrá prestar servicios a partir de la notificación de la misma, debiendo formalizarse el acto del cese dentro de los treinta (30) días siguientes.

La omisión de la calificación, el incumplimiento de los plazos referidos o la prestación de servicios en infracción con lo dispuesto por este Artículo, hará pasible a los responsables de las sanciones que correspondan. En el caso de omisión de calificación, ésta deberá ser efectuada por el jefe inmediato superior al sancionado, dentro del término de diez (10) días administrativos que correspondiere.

Decreto Reglamentario N° 1623/79 Artículo 17º: Reglamentado A los fines del cómputo del término de seis (6) meses previstos en el Artículo 17º de la Ley, se considerará únicamente el período de real y efectiva prestación de servicios por el agente, excluyéndose los períodos de inactividad por causa legal.

Cumplido dicho término, si no se hubiesen satisfecho todos los requisitos de ingreso exigidos, el agente cesará automáticamente en sus funciones, bastando para ello la notificación de la Dirección General del Servicio civil, El cese definitivo se producirá por Decreto del Poder Ejecutivo.

Artículo 18: En el supuesto de que el agente a prueba no hubiere obtenido una calificación suficiente, según el régimen general que se establecerá por reglamentación, se dispondrá el cese inmediato de sus funciones, sin derecho a indemnización alguna. Se considerará calificación insuficiente la que no cubra el setenta por ciento (70%) de la máxima establecida reglamentariamente.

Decreto Reglamentario N° 1623/79 Artículo 18: Sin Reglamentar

Artículo 19: Las funciones y cargos mencionados en el Art. 2, podrán ser cubiertos por el personal escalafonado de carrera, con retención del que fuere titular, no pudiendo en ningún caso percibir ambas remuneraciones, sino aquéllas por la cual opte.

Decreto Reglamentario N° 1623/79 Artículo 19: Sin Reglamentar

Artículo 20: El agente que hubiere dejado de pertenecer a la Administración Pública Provincial o Municipal, sin causa en su contra que le fuere imputable, podrá reingresar siempre que cumpla las condiciones establecidas por el presente Estatuto y su reglamentación.

Decreto Reglamentario N° 1623/79 Artículo 20: Sin Reglamentar

CAPITULO III SITUACION DE REVISTA - ANTIGUEDAD

Artículo 21: Los agentes de la Administración Pública Provincial, revistarán en las siguientes situaciones:

a) De actividad: durante la prestación normal de sus servicios y el lapso de uso de licencia con goce de sueldo.

b) De inactividad: El periodo en que el agente se halle en uso de licencia sin goce de sueldo.

Artículo 22: La antigüedad del agente será computada únicamente por el lapso de actividad. En el caso de reingreso, la antigüedad será computada tomándose períodos corridos o alternados, excluyéndose aquél en que el agente no hubiere pertenecido a la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal. La antigüedad a los fines de este Estatuto, es acumulativa y será considerada, cualquiera haya sido la repartición de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal donde prestó servicios.

La acreditación de tales servicios se efectuará mediante certificado expedido por la Administración nacional de la Seguridad Social (ANSES), u organismo que lo sustituya.

En todos los casos, tales servicios se computarán siempre que no hubieren sido simultáneos con los de esta provincia o sus municipios departamentales

Artículo 23: Salvo la excepción prevista en el artículo anterior, serán computados igualmente a los fines de este estatuto, los servicios prestados en las administraciones públicas nacionales, municipales o de otras provincias.

Decreto Reglamentario N° 1623/79 Artículo 23º: Sin Reglamentar Decreto N° 1817- 5/10/93 (B.O. 19/10/93) Reglamenta Art. 23 Los Servicios de Administraciones Públicas extrañas a la jurisdicción de la provincia, deberán ser acreditadas con el certificado expedido por la respectiva caja de jubilaciones, o certificado del organismo oficial donde el agente hubiere prestado servicios. En ambos casos, el certificado deberá ser firmado por autoridad superior competente y legalizado por la autoridad judicial que corresponda.

CAPITULO IV CESE O EGRESO

Artículo 24: El agente dejará de pertenecer a la Administración Pública Provincial o Municipal por las siguientes causas:

a) Renuncia b) Fallecimiento c) Cesantía d) Exoneración e) Baja que se produzca por otras causas previstas en esta Ley.

El cese del agente será dispuesto en todos los casos por la autoridad competente para su nombramiento, bajo pena de nulidad y previo sumario cuando así corresponda.

Decreto Reglamentario N° 1623/79 Artículo 24: Sin Reglamentar

CAPITULO V DERECHOS DEL AGENTE

A) ESTABILIDAD

Artículo 25: Estabilidad es el derecho del agente incorporado definitivamente a la Administración Pública Provincial y Municipal, de conservar el empleo, la jerarquía y el nivel alcanzados, entendiéndose por tales la ubicación en el respectivo régimen escalafonario, los atributos inherentes a los mismos y la inamovilidad de la residencia que las necesidades de servicio así lo permitan.

La estabilidad solo se perderá por las causas establecidas en el presente Estatuto o por haber alcanzado una edad que exceda en dos (2) años a la mínima establecida para la jubilación ordinaria del personal dependiente, cuando el agente pueda gozar de un beneficio en la pasividad. Para gozar de este beneficio será requisito indispensable que el agente acredite haber iniciado el trámite jubilatorio con una antelación mínima de treinta (30) días de la fecha en que reúna las condiciones de edad para jubilarse y que la demora en el otorgamiento del beneficio no le sea imputable. No regirá el término de dos (2) años en los casos en que el no otorgamiento del beneficio sea imputable al ente previsional respectivo.

El personal amparado por la estabilidad establecida precedentemente retendrá -si así se dispusiere- el cargo que desempeña, cuando fuere designado para cumplir funciones sin garantía de estabilidad.

Decreto Reglamentario N° 1623/79 Artículo 25: Sin Reglamentar

Artículo 26: En caso de supresión del cargo presupuestario, el agente permanente que lo ocupe quedará en disponibilidad por el término de seis (6) meses, a partir de la fecha en que se le notifique de la supresión referida.

Los cargos eliminados y las funciones inherentes a los mismos no podrán ser recreados hasta después de dos (2) años de haberse operado su supresión.

Decreto Reglamentario N° 1623/79 Artículo 26: Sin Reglamentar

Artículo 27: Durante el lapso establecido en el artículo anterior, el agente podrá ser reubicado:

- a) En cualquier vacante similar, entendiéndose por tal la que sea de equivalente nivel, especialidad y remuneración, existente o que se produzca en el ámbito de aplicación del presente Estatuto.

- b) En un cargo de menor nivel, pagándosele en tal caso la diferencia de haberes existente entre ambos cargos.

Si el agente no aceptare la alternativa descripta en el inciso b), vencido el plazo establecido en el artículo anterior, deberá resolver el cese del mismo, abonándosele la indemnización prevista en el Artículo 41.

Decreto Reglamentario N° 1623/79 Artículo 27: Sin Reglamentar

Artículo 28: No podrán disponerse designaciones en el ámbito de este Estatuto, mientras exista personal en estado de disponibilidad de igual o equivalente nivel y jerarquía y que reúna las condiciones requeridas por la vacante existente, debiéndose llenar la misma por transferencia, previa comprobación de las aptitudes para el nuevo cargo acreditadas a través del examen respectivo.

Decreto Reglamentario N° 1623/79 Artículo 28: Sin Reglamentar

Artículo 29: Cuando por fallo judicial se disponga la reincorporación de un agente, ésta podrá ser dispuesta:

- a) En el cargo que anteriormente tenía.

- b) En un cargo de equivalente nivel y especialidad, existente en el ámbito de la Administración Pública Provincial o Municipal.

- c) En un cargo de menor nivel, pagándosele en tal caso la diferencia de haberes existentes entre este cargo y el que anteriormente ocupara.

Cuando no fuere reincorporado, el agente tendrá derecho a percibir -dentro de los noventa (90) días de quedar firme la decisión judicial- la indemnización prevista en el artículo 41º En lo atinente a los haberes caídos, en cualquiera de los casos solo le serán indemnizados los que le pudieren corresponder a título de reparación de daños y perjuicios, en cuanto se acredite judicialmente que han sido efectivamente ocasionados por la cesantía declarada ilegítima.

Decreto Reglamentario N° 1623/79 Artículo 29º: Sin Reglamentar

B) RETRIBUCION

Artículo 30: El personal tiene derecho a la retribución de sus servicios, conforme a su ubicación en el respectivo Escalafón o régimen que corresponda al carácter de su empleo.

Las remuneraciones del personal de la Administración Pública Provincial y Municipal deberán disponerse de conformidad a un sistema que garantice que a igual función, responsabilidad y modalidad de la prestación del servicio, se percibirá idéntica remuneración, cualquiera sea el organismo en que la prestación del servicio sea efectivizada.

Decreto Reglamentario N° 1623/79 Artículo 30º: Sin Reglamentar

Artículo 31: El agente tendrá derecho al sueldo anual complementario, en proporción al tiempo por el que hubiere percibido remuneración durante el año y según determine la legislación vigente.

Decreto Reglamentario N° 1623/79 Artículo 31: Sin Reglamentar

Artículo 32: El personal permanente que cumpla interinatos o suplencias durante más de treinta (30) días hábiles en el año calendario, continuos o discontinuos, tendrá derecho a percibir la diferencia de haberes existentes entre ambos cargos. El personal no adquirirá, una vez finalizado el interinato o la suplencia, el derecho a mantener las remuneraciones correspondientes al cargo superior desempeñado, aunque la suplencia haya sido superior a los seis (6) meses. Correlativamente, el agente titular suplido mantendrá los derechos escalafonarios que pudieren corresponderle.

Decreto Reglamentario N° 1623/79 Artículo 32: Sin Reglamentar

Artículo 33: A los fines señalados en el artículo anterior, los Ministros, Secretarios de Estado, Fiscal de Estado y los titulares de los Organismos Descentralizados y los Municipios Departamentales, en tanto no exista disposición legal o reglamentaria que lo determine, quedan facultados en caso de vacancia de cargos definidos en las Estructura Orgánica de la Administración Pública Provincial o Municipal, o ausencia temporaria de sus titulares, a disponer su cobertura mediante la asignación transitoria de funciones conforme a las disposiciones de los artículos siguientes.

Decreto Reglamentario N° 1623/79 Artículo 33: Reglamentado En la designación de reemplazantes deberá darse prioridad a los agentes que ocupen igual categoría que la del cargo a cubrir, y m en su defecto, a los que revisten en el nivel inmediato inferior de la estructura orgánica del servicio respectivo. Para el caso de existir diversos agentes de la misma categoría, a igualdad de idoneidad y mérito para el desempeño de la función respectiva, deberá designarse al más antiguo, salvo decisión fundada en contrario.

Artículo 34: El personal al que se le haya asignado funciones transitorias con arreglo a las disposiciones del Artículo 33º de la presente Ley, tendrá derecho a percibir, durante su interinato, una retribución adicional que será igual a la diferencia existente entre el importe de

la asignación de la categoría y adicionales particulares del agente y el que le correspondería por el cargo que ejerza en calidad de reemplazante cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) Que el cargo se halle vacante o su titular se encuentre en alguna de estas situaciones:

- Designado en otro cargo con retención del propio;
- Cumpliendo una función superior con carácter interino;
- En uso de Licencia extraordinaria con o sin goce de sueldo o especial por razones de salud.
- Suspendido o separado del cargo por causales de sumario.

b) Que el período de interinato sea superior a treinta (30) días hábiles.

c) Que en el ejercicio del cargo se mantenga la forma, modalidades propias del trabajo y horario de prestación de servicios.

d) Que el titular reemplazado transitoriamente sea Jefe de Unidad definida en la Estructura Orgánica de la Administración Pública Provincial y Municipal.

Cuando el agente titular no preste servicios en razón de hacer uso de licencia anual ordinaria, su reemplazo constituirá carga pública para los agentes de la Administración Pública Provincial y Municipal, no correspondiendo liquidación de suma alguna en concepto de diferencia de cargo.

Decreto Reglamentario N° 1623/79 Artículo 34: Sin Reglamentar

Artículo 35: Las autoridades que en virtud de las facultades acordadas por el Artículo 33° de la presente Ley, asignen funciones interinas en cargos vacantes o vacantes transitorias, adoptarán las providencias del caso para formalizar su cobertura definitiva con arreglo de los respectivos regímenes de selección, dentro de un período de seis (6) meses a contar de la fecha de iniciación del interinato. Si vencido este plazo, y por razones de fuerza mayor debidamente fundadas, no se hubiere formalizado la cobertura definitiva del cargo, la autoridad que hubiere dispuesto el reemplazo podrá prorrogar el mismo por otro período similar, finalizado el cual caducará en forma automática la subrogancia. Para los interinatos que vinieran desempeñándose con anterioridad, el plazo fijado precedentemente comenzará a correr a partir de la fecha de la presente Ley.

Decreto Reglamentario N° 1623/79 Artículo 35°: Sin Reglamentar

C) CALIFICACION DE SERVICIOS

Artículo 36: Todos los agentes deberán ser calificados, conforme las modalidades que establezca la reglamentación.

Realizada la calificación de cada agente, se le deberá notificar el resultado de la misma.

Decreto Reglamentario N° 1623/79 Artículo 36: Reglamentado Anualmente, el personal permanente será calificado conforme a las siguientes disposiciones:

Punto 1- Período de Calificación.

I) El período completo de calificación comprenderá desde el 1º de noviembre hasta el 31 de octubre de cada año.

II) Los agentes que a la fecha de calificación tenga menos de doce (12) meses de servicio serán asimismo calificados por período incompleto, siempre que al 31 de octubre tenga más de seis (6) meses de servicio efectivo.

III) Los agentes que al 31 de octubre tengan menos de seis (6) meses de actividad en el período, no serán calificados.

Punto 2- Instancias y autoridades de calificación I) Habrá en general tres (3) instancias de calificación, siendo la primera y segunda sólo informativas.

II) El personal permanente que por razones de dependencia no pueda ser calificado en tres (3) instancias, lo será en dos (2) o en una (1) según corresponda.

III) Sólo estarán fundados para calificar al personal regido por este Estatuto las autoridades superiores y funcionarios no escalafonados, cuando por razones de dependencia así correspondiere, y el Personal Superior del Escalafón.

Punto 3- Conceptos de calificación para el personal de Ejecución y del tramo Oficinistas:

I) Para la calificación del personal de Ejecución y del tramo Oficinista y de las subcategorías "A" y "B" se considerarán los siguientes:

a) Laboriosidad b) Rendimiento c) Responsabilidad d) Iniciativa y espíritu de superación e) Corrección personal f) Esmero en el cuidado y conservación de los elementos de trabajo.

II) El concepto de "laboriosidad" incluye los aspectos de dedicación y contracción al trabajo, así como de disposición para la realización de cualquier tarea que le sea encomendada.

III) El rubro "rendimiento" incluye tanto la cantidad como la calidad del trabajo del agente y por consiguiente involucra los conceptos de precisión, atención y rapidez en la ejecución de sus tareas.

IV) El concepto de "responsabilidad" se refiere al cumplimiento de los deberes y obligaciones que son propias del puesto y funciones asignadas.

v) La "iniciativa y espíritu de superación" deberán ser analizados en relación a las inquietudes que evidencie el agente para superar situaciones por sí mismo y para progresar en base al perfeccionamiento e incremento del caudal de sus conocimientos.

VI) El concepto de "corrección personal" se refiere no sólo al cuidado de su persona, sino también a la corrección en el trato con los superiores, público y demás de la Administración.

VII) El "esmero en el cuidado y conservación de los elementos de trabajo" se refiere no sólo a los útiles, muebles, máquinas y demás elementos que utilice u opere el agente en forma personal y directa, sino también al cuidado de las oficinas, instalaciones y demás bienes que utilice en común con otros agentes.

Punto 4- Conceptos de calificación para el personal Jerárquico:

I) El personal permanente de los tramos de Supervisión y Personal Superior tendrá, además de la calificación por los conceptos enunciados en el Punto 3, una "calificación especial" que considere los siguientes rubros:

a) Capacidad para conducir b) Capacidad para tomar decisiones c) Ascendiente con sus subordinados.

II) La "capacidad para conducir" involucra la capacidad para planear, organizar y controlar el trabajo de sus subordinados, así con la capacidad para formar subalternos y delegar funciones en los mismos.

III) La "capacidad para tomar decisiones" se refiere a la capacidad para selecciones entre distintas alternativas, referidas tanto a los fines como a los medios para alcanzarlas, así como a la habilidad para identificar y definir un problema, analizarlo y encontrarle la solución más adecuada.

IV) El "ascendiente sobre sus subordinados" se refiere a la capacidad de liderazgo del calificado, para lograr de sus subordinados el máximo de respeto y adhesión a sus decisiones y, en consecuencia, la mayor eficiencia de la dependencia a su cargo.

v) La "calificación especial" será numérica pero no tendrá incidencia en el puntaje final, sirviendo como antecedente para una evaluación adicional del personal jerárquico, cuando se trate de cubrir cargos vacantes por selección.

Punto 5- Disciplina l) Las sanciones por motivos disciplinarios incidirán en la calificación produciendo una disminución del puntaje total obtenido por los diversos conceptos, conforme a lo siguiente:

a) Por apercibimiento escrito: 0,25 puntos b) Por cada día de suspensión: 0,50 puntos.

Punto 6 - Proceso de calificación:

l) Dentro de los ciento cincuenta (150) días posteriores a la fecha del dictado del presente Decreto, la Secretaría de Estado de la Gobernación, a propuesta de la Dirección General del Servicio Civil, procederá a establecer por resolución, las normas referentes a procedimientos, reclamos, trámites posteriores y todo otro aspecto vinculado con el proceso de calificación de los agentes.

Artículo 37: Ningún agente tendrá derecho a ser calificado si no hubiere prestado servicios efectivos en la Administración Pública Provincial o Municipal por un término superior a los seis (6) meses en el año. Esta disposición no comprende al personal ingresante, que se registrará conforme lo establecido por el Artículo 17º de esta Ley.

Decreto Reglamentario N° 1623/79 Artículo 37: Reglamentado Estando determinado como período calificadorio el comprendido entre el 1º de noviembre y el 31 de octubre del año siguiente, el período anual a que hace referencia el Artículo 37º de la Ley, será también el transcurrido en ambas fechas.

Artículo 38: Se entiende por calificación mínima el cincuenta (50%) por ciento de la máxima calificación. se considerará insuficiente la calificación que no alcance la mínima establecida.

Decreto Reglamentario N° 1623/79 Artículo 38: Sin Reglamentar

D) CAPACITACION

Artículo 39: Todo agente tiene derecho a capacitarse en su carrera administrativa, siempre que no afecte el servicio, ya sea en cursos patrocinados por la Administración o por Organismos Nacionales, o Entidades Privadas, cuyos objetivos serán encaminados a lograr una mayor eficiencia en la función o los servicios públicos.

Decreto Reglamentario N° 1623/79 Artículo 39: Reglamentado A los fines del derecho establecido en el Artículo 39° de la Ley, los agentes deberán solicitar autorización, según corresponda, al Ministro, Secretario de Estado, titular del organismo descentralizado o autoridad de nivel equivalente, con por lo menos diez (10) días de anticipado a la fecha de iniciación del curso indicado.

a) Curso de que se trata y materias o temas que abarca b) Lugar de realización c) Autoridad de dirección d) Tiempo de duración Todos los demás aspectos referidos a este derecho se registrarán por lo establecido en el Artículo 48°, inciso j), de esta Reglamentación.

Artículo 40: Cuando las necesidades de la Administración así lo requieran, el agente no podrá negarse a participar en los cursos de capacitación, salvo causa de fuerza mayor debidamente justificada y resuelta a criterio exclusivo del Poder Ejecutivo.

Decreto Reglamentario N° 1623/79 Artículo 40: Reglamentado El agente no podrá negarse a participar en los cursos de capacitación cuando fueran patrocinados por la Administración Pública Provincial y Municipal y se realicen dentro de la jornada habitual de trabajo de aquél, salvo la excepción prevista en la Ley.

E) INDEMNIZACIONES

Artículo 41: Los agentes tendrán derecho a ser indemnizados en los siguientes casos:

a) Por considerarse en situación de baja cuando fueran trasladados sin su consentimiento, a una distancia superior a los setenta (70) kilómetros para realizar tareas, conforme lo previsto en el art. 47°.

b) Por la Incapacidad invalidante, proveniente de enfermedad inculpable para realizar tareas, conforme lo determina la reglamentación.

c) Por no reubicación del agente, conforme lo dispuesto en los arts. 27 y 29.

En los casos previstos precedentemente, la indemnización será equivalente a un mes de la última remuneración percibida, por cada año de servicio, o fracción superior a los seis (6) meses efectivamente prestados en Administración Pública de esta provincia o en el ámbito municipal de la misma.

A los fines indemnizatorios, se entenderá por última remuneración percibida el total de las remuneraciones que le hubiere correspondido en el último mes completo al agente, considerándose como tales las que estén sujetas a descuentos previsionales.

El agente indemnizado, en caso de reintegrarse a la Administración Pública provincial o municipal dentro de los cinco (5) años de producida su baja, deberá restituir las sumas percibidas por el concepto relacionado en este artículo, en la proporción que establezca la

reglamentación, a estos efectos se deberá dar previa intervención a los organismos competentes, a los fines de determinar la actualización de las sumas aludidas.

Decreto Reglamentario N° 1623/79 Artículo 41: Reglamentado La restitución de las sumas a que hace referencia el artículo 41° de la Ley deberá ser efectivamente en forma mensual, en una proporción no mayor del veinte por ciento (20%) del sueldo que perciba el agente reintegrado.

Artículo 42: No tendrán derecho a la indemnización prevista en el artículo anterior los agentes que se encuentren en condiciones de obtener o gocen de un beneficio previsional -sea jubilación, retiro o pensión-, salvo el caso en que el monto de dicho beneficio sea inferior a la última remuneración, percibida, en que la indemnización será equivalente al setenta por ciento (70%) de la diferencia entre ambos, por cada año de servicios -o fracción superior a seis (6) meses- computables en la Administración Pública Provincial y Municipal.

Decreto Reglamentario N° 1623/79 Artículo 42°: Sin Reglamentar

Artículo 43: Los agentes que sufrieron accidentes o enfermedad del trabajo, serán indemnizados en las condiciones y montos que establezcan las leyes en la materia.

Decreto Reglamentario N° 1623/79 Artículo 43: Reglamentado Punto 1- Todo agente que sufiere un accidente de trabajo, enfermedad, accidente, enfermedad profesional o enfermedad del trabajo deberá presentarse por sí o por interpósita persona al organismo de revista o a la Dirección General del Servicio Civil, denunciando todas las circunstancias relativas al hecho.

Punto 2- A los fines del pago de la asistencia médica y farmacéutica e indemnizaciones por incapacidades de los agentes o muerte de los mismos, la Provincia en la Ley de Presupuesto preverá un fondo o partida especial destinada al efecto.

Artículo 44: El agente que, como consecuencia del servicio, experimentase un daño patrimonial, tendrá derecho a una indemnización equivalente al grado de deterioro o destrucción de la cosa, siempre que no mediare culpa o negligencia del mismo, conforme se determine en la reglamentación.

Decreto Reglamentario N° 1623/79 Artículo 44°: Reglamentado A los fines del Artículo 40° de la Ley, el agente, dentro de los quince (15) días de producido el hecho, deberá por sí o por interpósita persona denunciarlo al organismo de revista, detallando todas las circunstancias del caso, en especial el acto o comisión de servicio que cumplía y acompañando copia de las actuaciones policiales si las hubiere, estimación o presupuesto del daño, nómina de testigos presenciales y cualquier otro antecedentes que facilite el ejercicio de su derecho.

Artículo 45: El importe de todas las indemnizaciones previstas en el presente Estatuto, se abonará íntegramente en un plazo no mayor de noventa (90) días corridos de probado el hecho o quedar firme el acto que las genera y será atendido por las partidas presupuestaria respectivas y en caso de insuficiencia, con el saldo disponible de cualquier crédito de la jurisdicción.

Decreto Reglamentario N° 1623/79 Artículo 45: Sin Reglamentar

F) TRASLADOS Y PERMUTAS

Artículo 46: Los agentes permanentes podrán solicitar traslados y efectuar permutas por mutuo consentimiento, ambos con carácter definitivo, cuando mediare aprobación expresa de los titulares de Reparticiones u Organismos de revista, siempre que las necesidades del servicio lo permitan, y bajo las condiciones y requisitos que determine la reglamentación. El Estado Provincial podrá celebrar tratados con otras Provincias y con el Estado Nacional, que posibiliten el ejercicio interjurisdiccional de estos derechos.

Decreto Reglamentario N° 1623/79 Artículo 46: Reglamentado Punto 1- Los traslados se concederán a los agentes permanentes, cuando se dieren las siguientes condiciones:

- a) Que dichos agentes ocupen cargos cuya remuneración sea igual o superior a la que corresponda a los cargos que pasaren a desempeñar, debiendo tenerse en cuenta que la naturaleza de las funciones sean similares y que el cargo a cubrir se encuentre vacante.
- b) Cuando por razones de salud debidamente comprobadas o por integración del grupo familiar, el agente solicitará si traslado, podrá obviarse la condición de que el cargo se encuentre vacante.
- c) El agente que solicitare y obtuviere su traslado a una repartición en que el puesto vacante fuere de nivel inferior, percibirá, a partir de la efectivización del traslado, la remuneración correspondiente al nivel inferior.

Punto 2- Las permutas únicamente se concederán cuando concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que se trate de agentes permanentes.
- b) Que exista mutuo acuerdo entre los mismos.
- c) Que ocupen cargos con funciones similares.

Punto 3- En todo trámite de traslado o permuta, deberá darse intervención a la Dirección General del Servicio Civil, a los fines de que produzca los informes técnicos necesarios.

Artículo 47: El agente permanente que fuere trasladado sin su consentimiento del asiento habitual de prestación de sus tareas a una distancia superior a los setenta (70) kilómetros, podrá considerarse en situación de baja y tendrá derecho a percibir la indemnización prevista en el Artículo 41º de la presente Ley.

Decreto Reglamentario N° 1623/79 Artículo 47: Reglamentado De no consentir el agente el traslado dispuesto, deberá manifestar fehacientemente tal decisión dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la pertinente notificación.

G) LICENCIAS, JUSTIFICACIONES Y FRANQUICIAS

Artículo 48°: Los agentes tienen derecho a obtener las siguientes licencias remuneradas, en la forma y con los requisitos que establezca la reglamentación:

- a) Anual Ordinaria.
- b) Por accidente o enfermedad del trabajo.
- c) Por razones de salud.
- d) Por maternidad o adopción.
- e) Por matrimonio.
- f) Por nacimiento de hijos.
- g) Por fallecimiento de familiares.

Se otorgará licencia por fallecimiento de familiares conforme a las siguientes pautas:

- I) Por fallecimiento de cónyuge, hijos, padres: siete (7) días hábiles.
- II) Por suegros, hermanos, abuelos y nietos: dos (2) días hábiles.

A los términos precedentes se adicionarán dos (2) días hábiles, cuando por motivos de fallecimiento, velatorio y/o sepelio, el agente deba trasladarse a más de doscientos (200) kilómetros del lugar de residencia. En todos los casos, deberán presentarse los documentos que acrediten fehacientemente el hecho.

- h) Por enfermedad de familiar a cargo.
- i) Por servicio militar.
- j) Por capacitación.

k) Por examen.

l) Por evento deportivo no rentado.

m) Por razones gremiales.

n) Licencia para candidatos a cargos electivos o de representación política.

o) Por Día Femenino.

Decreto Reglamentario N° 1623/79 Artículo 48: Reglamentado Inc. a) Licencia anual ordinaria:

Todo agente de la Administración Pública Provincial y Municipal tendrá derecho a gozar de un período de licencia anual ordinaria, con goce íntegro de haberes y adicionales conforme a la escala detallada en el presente inciso.

Punto 1- La licencia anual será fijada de conformidad con la antigüedad que registre el agente al 31 de diciembre de cada año al que corresponda el beneficio.

El término de la licencia será:

De seis (6) meses, hasta cinco (5) años de antigüedad: quince (15) días hábiles. Más de cinco (5) años, hasta diez (10) años de antigüedad: veinte (20) días hábiles.

Más de diez (10) años hasta quince (15) días de antigüedad: veinticinco (25) días hábiles.

Más de quince (15) años de antigüedad: treinta (30) días hábiles.

Para hacer uso de dicha licencia se requerirá sin excepción, un mínimo de seis (6) meses de servicios efectivamente prestados en el año calendario al cual ésta corresponda.

Modificado por Dcto. N° 1957 de fecha 20/09/82 Modificado por Dcto N° 2220 de fecha 30/11/88 (B.O.16/12/88) Punto 2 - Para establecer la antigüedad del agente, únicamente a los fines del otorgamiento del presente beneficio, se computarán los servicios no simultáneos prestados en:

I) Organismos nacionales, provinciales o municipales.

II) Los prestados ad-honórem o como becarios en la Administración Pública Provincial y Municipal.

III) Los períodos en que el agente haya usado licencias otorgadas por otras causales previstas en el Art. 48º de la Ley.

Punto 3- Para el reconocimiento de los servicios se tendrá en cuenta lo siguiente:

I) Los servicios de administraciones públicas extrañas a la Provincia de La Rioja, deberán ser acreditados con el certificado expedido por la respectiva Caja de Jubilaciones, o certificado del Organismo oficial donde el agente hubiere prestado servicios. En ambos casos, el certificado deberá ser firmado por autoridad superior competente y legalizada por la autoridad judicial que corresponda.

II) Los servicios prestados en la Administración Pública o Municipal de la Provincia de La Rioja se acreditarán mediante certificaciones expedidas por el Instituto de Previsión, Seguridad y Asistencia Social.

III) Las personas que hubieren prestado servicios ad-honórem o como becarios en la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, deberán acreditar fehacientemente su designación como tales y la prestación de los mismos efectivamente, en forma habitual, completa e ininterrumpida.

El pedido de reconocimiento de servicios deberá ser formulado por el agente y surtirá efectos a partir de la fecha de acreditación de los mismos con los instrumentos idóneos para ello.

El reconocimiento de los servicios I y II) deberá efectuarse por Resolución del titular del Ministerio o Secretaría de Estado, según corresponda, o de la Fiscalía de Estado en todos los casos previa intervención de la Dirección General del Servicio Civil.

Aquellos servicios que no hubieren sido prestados en la Administración Pública Provincial y Municipal, podrán acreditarse provisoriamente mediante declaración jurada y certificado expedido por el Organismo Oficial correspondiente, debiendo el agente presentar antes del año los certificados mencionados en I) y II), debidamente legalizados.

Punto 4- La licencia anual ordinaria no podrá ser acumulable y se otorgará íntegramente, percibiendo el agente, durante dicho lapso, su sueldo y adicionales permanentes.

La Administración Pública Provincial o Municipal, según corresponda, se reserva el derecho de postergar el otorgamiento de la licencia por resolución fundada en razones de servicio, debiendo otorgarla indefectiblemente dentro del período determinado por el Punto seis (6) del presente inciso. En caso de incumplimiento de esta disposición, el funcionario responsable del otorgamiento de la licencia será pecuniariamente responsable ante el Estado Provincial o Municipal, por la erogación que demande el pago de la licencia de que se trate.

Punto 5- La licencia anual ordinaria podrá ser dividida y otorgada en dos (2) fracciones a solicitud del agente, pudiendo la Administración Pública Provincial o Municipal denegar el pedido por resolución fundada en razones de servicio.

Una vez otorgada la licencia anual no será fraccionable, salvo resolución Ministerial, de la Secretaría de Estado, Fiscalía de Estado, Organismo Descentralizado o Intendencia Departamental respectiva que así lo disponga, con carácter excepcional y por una (1) sola vez cada cinco (5) años.

Punto 6- El período para el otorgamiento de la licencia anual ordinaria será el comprendido entre el primero (1º) de julio del año al que corresponda el beneficio.

Punto 7- Cuando habiendo iniciado el período de la licencia anual ordinaria, sobreviniera al agente accidente o enfermedad inculpable, que le impida el goce del beneficio, la misma será suspendida hasta tanto se produzca el alta correspondiente.

Para hacer uso de este derecho, el agente deberá notificar en forma fehaciente e inmediata el hecho a la Repartición u Organismo al que pertenezca, acreditándolo debidamente, para lo cual será obligación del mismo denunciar-cuando así corresponda- el domicilio transitorio en que se encontrare accidentado o enfermo.

Punto 8- Cuando se produjere el cese definitivo de las funciones del agente, se le abonará la parte proporcional de la licencia correspondiente al tiempo efectivamente trabajado en el año calendario en el que se produzca la baja. La liquidación se hará tomando como base el sueldo vigente al momento del cese y se efectivizará automáticamente junto con el último haber mensual.

Para determinar la cantidad de días a pagar, se calculará como si la licencia se otorgara efectivamente a partir de la fecha de la baja.

Dicho cálculo se efectuará dividiendo las retribuciones mensuales sujetas a descuento jubilatorio por treinta (30) y multiplicándolo por el número de días corridos que le hubieren correspondido gozar al agente a partir de la fecha del Decreto de baja.

Punto 9- La licencia anual ordinaria será otorgada en todos los caso por el titular de la Repartición y Organismo donde el agente está prestando servicios.

Punto 10- Cuando un matrimonio se desempeñe en la Administración Pública Provincial o Municipal, sus licencias deberán otorgarse en forma conjunta y simultánea, si así fueren solicitadas.

Inc. b) Licencias por accidente o enfermedad del trabajo:

Punto I:

I) Producido un hecho de los amparados por la Ley N° 9.688, sus modificatorias o reglamentarias, ya se trate de un típico accidente de trabajo, accidente "in itinere", enfermedad accidente, enfermedad del trabajo o enfermedad profesional, el agente queda obligado a formular la correspondiente denuncia en forma inmediata ante su Repartición u Organismo de revista o ante la Dirección General del Servicio Civil.

II) Para el supuesto de que por las consecuencias de hecho el agente no pudiere cumplir personalmente con la obligación impuesta en el apartado anterior, podrá hacerse la denuncia por interpósita persona, despacho telegráfico o cualquier otro medio fehaciente.

III) En el caso de tratarse de un accidente "In itinere", el agente deberá además formular la correspondiente denuncia ante la autoridad policial, mencionando testigos si los hubiere.

IV) En los casos de enfermedad accidente, enfermedad del trabajo o enfermedad profesional, la denuncia deberá ser formulada por el agente en cuanto tome conocimiento fehaciente de la existencia de la misma.

Punto 2:

I) La denuncia será efectuada en el formulario de denuncia de accidente de trabajo y receptada la misma, se iniciará el expediente administrativo correspondiente.

II) La Dirección General del Servicio Civil dirigirá todo el procedimiento y queda facultada para disponer las medidas que ordenen el mismo, como así también para requerir todos los elementos, informes y pruebas que fueren necesarias para el esclarecimiento del hecho.

III) En el expediente administrativo deberán glosarse los informes u opiniones médicas, recepcionarse las declaraciones testimoniales con las formalidades previstas para los sumarios, copia de las actuaciones policiales, si las hubiere, y todo otro elemento de juicio que contribuya al esclarecimiento de los hechos.

IV) Concluido el término de inhabilitación u operada la anualidad prevista en la Ley 9.688 para las prestaciones allí establecidas, el Departamento de Reconocimientos Médicos determinará si existe o no incapacidad, remitiéndose en el primer supuesto - previa determinación del grado de la misma- las actuaciones a la Delegación del Ministerio de Trabajo de la Nación para la confirmación de lo actuado y la liquidación de la indemnización que pudiere corresponder.

V) Efectuada la liquidación respectiva, el Poder Ejecutivo declarará de legítimo abono el pago de la indemnización, a los fines de efectuar el depósito respectivo ante la Caja de Accidentes de Trabajo.

Inc. c) Licencia por razones de salud:

Las licencias que se contemplan en este inciso son las siguientes:

Punto I: Afecciones o enfermedades de corto tratamiento I) Para el tratamiento de afecciones comunes o consideradas estacionales, traumatismos y demás patologías de corto tratamiento que inhabiliten para el desempeño del trabajo, incluidas operaciones quirúrgicas menores, se concederán al agente hasta treinta (30) días corridos, continuos o discontinuos, en el año de calificación, con percepción íntegra de haberes.

Vencido este Plazo, cualquier otra licencia que sea necesaria otorgar en el curso del año considerado por las causas enunciadas, será sin goce de haberes.

II) Cuando el Departamento de Reconocimientos Médicos estimare que el agente padece una afección que lo haría incluir en el Punto 2 siguiente, deberá someterlo a una Junta Médica antes de agotar el término del apartado I), dentro de los tres (3) días corridos siguientes a la fecha en que detecte dicha afección.

Punto 2- I) Por afecciones o enfermedades de largo tratamiento de cualquier patología o intervenciones quirúrgicas mayores que inhabiliten para el desempeño del trabajo, se acordarán al agente hasta quinientos cuarenta (540) días corridos con goce íntegro de haberes, continuos o discontinuos, prorrogables por ciento ochenta (180) días corridos más, continuos o discontinuos, con goce del cincuenta por ciento (50%) de sus haberes.

II) Cuando la licencia del apartado I) se otorgue por períodos discontinuos, los mismos se irán acumulando hasta cumplir los plazos indicados siempre que entre los períodos otorgados no medie un lapso de cinco (5) años sin haber hecho uso de licencia de este tipo. De darse este último supuesto, los períodos anteriores no serán considerados -a excepción del caso de idéntico diagnóstico- y el agente tendrá derecho a gozar íntegramente de los términos completos a que se refiere el apartado anterior.

III) A los fines de la presente licencia se constituirá una Junta Médica con tres (3) facultativos del Departamento de Reconocimientos médicos y el Asesor Médico del Instituto de Previsión, Seguridad y Asistencia Social.

IV) La Junta Médica se constituirá a pedido del agente o de oficio. En ambos casos se determinará la reincorporación a sus tareas o la conveniencia de prolongar su licencia, en cuyo caso será necesario nuevo dictamen de Junta Médica, la cual resolverá la prórroga si así correspondiere.

En el supuesto de que el médico oficial conceda el alta al paciente y éste, mediante, mediante certificación de su facultativo, discrepare con tal decisión, podrá también solicitar por única vez la constitución de la Junta Médica, la que resolverá en definitiva siendo su decisión inapelable.

V) Si como consecuencia de la enfermedad inculpable sobreviniese alguna incapacidad, la Junta Médica, a pedido del agente, dictaminará la posibilidad o no de reubicación del mismo en tareas adecuadas, según la incapacidad que se le asigne.

Dicha reubicación se efectuará sin disminución del sueldo o jornal, pudiendo adaptarse los horarios de labor.

La dirección General del Servicio Civil propondrá la reubicación del agente, teniendo en cuenta sus posibilidades y las necesidades de la Administración.

VI) Una vez recuperado totalmente, el agente será transferido a su puesto habitual y Repartición u organismo de origen.

VII) En los casos de incapacidad dictaminada por Junta Médica, que las leyes previsionales amparen con Jubilación por Invalidez, el agente pasará a gozar de la licencia prevista en este Punto hasta el cumplimiento de los plazos máximos, o hasta el momento en que se le acuerde el beneficio previsional correspondiente, si ello ocurriere antes. El trámite previsional deberá iniciarse inmediatamente de determinada la incapacidad, pudiendo la Administración hacerlo de oficio.

VIII) En los casos en que una vez agotados los términos de este Punto, el agente no estuviere en condiciones de reintegrarse a sus tareas, ni pudiese ser reubicado; ni estuviere en condiciones de jubilarse, se le fijará el carácter de la incapacidad y será dado de baja, abonándosele la indemnización prevista en el Artículo 41º de la Ley.

Punto 3- I) Si el agente revistare en una Repartición, Organismo o Dependencia ubicado fuera de la Capital y solicitare licencia por enfermedad o accidente, el otorgamiento de la misma estará a cargo de las dependencias que a ese efecto determine la Secretaría de Estado de Salud Pública.

Cuando se encontrare fuere de su residencia habitual -dentro de los límites del país- la causal invocada deberá acreditarse por certificados médicos extendidos por servicios de reconocimientos médicos oficiales nacionales, provinciales o municipales.

II) Cuando no existieren los servicios médicos referidos en el apartado anterior, el agente deberá presentar certificado de médico particular, refrendado por la Autoridad Policial del lugar que acredite la inexistencia de tales servicios, adjuntando historia clínica y demás elementos de juicio médico, que permitan certificar la existencia real de la causal invocada.

III) Cuando el agente se encontrare en el extranjero y solicitare licencia por enfermedad, deberá presentar o remitir para su justificación al Departamento de Reconocimientos Médicos, los certificados expedidos por autoridades médicas oficiales del país donde se encontrare, visados por el Consulado de la República Argentina.

IV) En el supuesto de no existir las autoridades médicas a que se hace referencia, tendrá entonces validez el certificado médico particular legalizado y visado por el Consulado de la Republica Argentina.

V) Si la licencia solicitada fuere superior a los quince (15) días, la misma no será justificada si a su reintegro, el agente no presentare la historia clínica de la misma, con descripción de la evolución de la afección, exámenes paraclínicos efectuados y tratamientos realizados.

Punto 4- Los agentes en uso de licencia por razones de salud deberán cumplir el reposos y tratamiento indicados para su restablecimiento y no podrán ausentarse del lugar de su residencia, sin la autorización escrita del Departamento de Reconocimientos médicos, bajo cuyo control asistencial se encuentren.

Punto 5- La licencia concedida por enfermedad o accidente podrá ser cancelada si las autoridades médicas respectivas estimaren que se ha operado el restablecimiento total, antes de lo previsto.

El agente que estimare que se encuentra totalmente recuperado antes del vencimiento de la licencia otorgada, está obligado a solicitar su reincorporación a las funciones, quedando a criterio de la autoridad médica el otorgamiento del alta correspondiente.

Inc. d) Licencia por maternidad o adopción Punto 1- Por maternidad se otorgará una licencia de hasta noventa (90) días corridos totales, con un máximo de setenta (70) días post-parto, siendo obligatorio tomar esta licencia con una antelación no inferior a los veinte (20) días de la fecha previsible al parto.

Las modalidades del otorgamiento de la licencia por maternidad, se ajustarán a lo siguiente:

I) Si al término del lapso de licencia total, no se hubiere producido el alta del agente como resultado de secuelas derivadas del parto o por complicaciones post-parto, la licencia por maternidad finalizará, sin perjuicio de calificar las inasistencias posteriores conforme al régimen aplicable por razones de salud, cuyo cómputo pertinente comenzará a partir de dicha calificación.

II) En el caso de nacimiento de hijo con anormalidades o enfermedades sobrevinientes graves, la licencia por maternidad se prolongará por un término de hasta noventa (90) días corridos más.

Para el otorgamiento de dicho beneficio, deberá intervenir inexcusablemente una Junta Médica del Departamento de Reconocimientos Médicos.

III) En caso de interrupción del embarazo por causas de aborto no criminal o de muerte con retención del feto antes del término, o parto con feto muerto, se interrumpirá la licencia por maternidad, debiendo considerarse las inasistencias posteriores conforme al régimen de licencia aplicable por razones de salud.

Punto 2- El agente soltero o viudo o la agente que hubieren obtenido por resolución judicial la adopción, o guarda con fines de adopción, de un niño de hasta dos (2) años de edad, gozará de una licencia remunerada de sesenta (60) días corridos a partir de la fecha de dicha resolución.

Inc. e) Licencia por matrimonio.

Punto 1- La licencia por matrimonio del agente, se concederá por un lapso de quince (15) días corridos y deberá efectivizarse a partir de la fecha del matrimonio civil.

En ningún caso esta licencia podrá ser denegada una vez cumplidos los requisitos exigidos.

La licencia anual ordinaria podrá ser adicionada al período de la licencia matrimonial, a pedido del agente, cuando razones de servicios así lo permitan.

Al producirse la reincorporación del agente, éste deberá acreditar ante la Repartición el acto celebrado, con la presentación del comprobante fehaciente.

Punto 2- Por casamiento de los hijos del agente se concederán dos (2) días corridos, a partir de la fecha del matrimonio civil.

Inc. f) Licencia por nacimiento de hijo:

El agente varón tendrá derecho a gozar por nacimiento de hijo, una licencia de dos (2) días corridos, que podrán ser utilizados dentro de los diez (10) siguiente al de la fecha del parto.

DECRETO REGLAMENTARIO Ley N° 9.238 Artículo 1°. Modificase el Inciso g) del Artículo 48° del Decreto-Ley N° 3.870 que quedará redactado de la siguiente manera:

Inc. g) Licencia por fallecimiento de familiares:

Se otorgará licencia por fallecimiento de familiares, conforme a las siguientes pautas:

I) Por fallecimiento de cónyuge, hijos y padres: siete (7) días hábiles.

II) Por suegros, hermanos, abuelos y nietos: dos (2) días hábiles.

A los términos precedentes se adicionarán dos (2) días hábiles, cuando por motivo de fallecimiento, velatorio y/o sepelio, el agente deba trasladarse a más de doscientos (200) kilómetros del lugar de residencia.

En todos los casos deberán presentarse los documentos que acrediten fehacientemente el hecho.

Inc. h) Licencia por enfermedad de familiar a cargo:

Punto 1- Por enfermedad o accidente de familiar a cargo, se otorgará licencia de hasta veinte (20) días corridos, continuos o discontinuos, en el año calificadorio.

A los fines de esta licencia se considerará como familiar a cargo, dependan o no económicamente del agente, a las siguientes personas:

I) Cónyuge e hijos menores solteros que cohabiten con el agente.

II) Padres, siempre que cohabiten en forma permanente con el agente y requieran su atención personal.

En ambos casos, se deberán acreditarse los externos exigidos por cada supuesto -previa declaración jurada al respecto- reservándose el Departamento de Reconocimientos Médicos y la Dirección General del Servicio Civil, el derecho de verificar tales circunstancias.

Punto 2- Los agentes quedan obligados a presentar ante los respectivos servicios de personal y médico, una declaración jurada que deberá ser cumplimentada ante la Dirección General del Servicio Civil sobre los integrantes del grupo familiar a que hacen referencia las apartados I) y II) del Punto anterior. En caso de incumplimiento de esta disposición, no le serán otorgadas las licencias en cuestión.

Inc. i) Licencia por servicio militar:

La licencia por servicio militar se concederá a partir de la fecha en que se produzca la incorporación del agente y hasta treinta (30) días corridos después de la fecha de producida su baja.

Mientras permanezca incorporado y hasta su reintegro, el agente tendrá derecho a percibir el 50% (cincuenta por ciento) de sus haberes.

En caso de que el agente sea casado o único sostén de familia, le corresponderá el 100% (cien por ciento) de sus haberes.

Los permisos y licencias que demanden la o las derivaciones médicas previas a la incorporación al servicio militar, debidamente comprobadas, serán con goce de haberes.

Durante su incorporación el agente seguirá gozando de todos los derechos establecidos por la Ley y la presente Reglamentación, salvo aquéllos que resulten incompatibles con su situación de revista.

Cuando la incorporación del agente se produzca, por convocatoria en carácter de revista, o cuando dicha incorporación se hubiera producido por convocatoria general fundada en peligro inminente para la seguridad o soberanía de la Nación, se reconocerá la diferencia de haberes existente entre el sueldo de la Administración Pública Provincial o Municipal y el que percibiére en las Fuerzas Armadas.

La licencia respectiva y el reconocimiento de diferencia de haberes mencionados, tendrán vigencia durante todo el período de incorporación en las condiciones previstas en el presente Inciso.

A los fines de la concesión de esta licencia, el agente deberá pertenecer a la planta permanente y tener una antigüedad efectiva de seis (6) meses. Cuando ésta sea menor, solamente tendrá derecho a la reserva del cargo.

Inc. j) Licencia por capacitación:

Punto 1- Se otorgará licencia de hasta dos (2) años con goce de sueldo íntegro, cuando el agente deba realizar estudios, cursos, investigaciones, trabajos científicos o participar en conferencias, congresos o eventos artísticos, sean en el país o en el extranjero, que redunden en beneficio de la Administración Pública Provincial o Municipal y cuenten con el auspicio oficial de las Autoridades Provinciales.

Punto 2- Igualmente, para mejorar su preparación técnica o profesional, el agente podrá solicitar licencia sin auspicio oficial por el mismo término, caso en el cual se le concederá con goce de haberes a criterio de la Superioridad, según la importancia e interés de los estudios a realizar, debiendo tenerse en cuenta las condiciones, títulos y aptitudes del agente peticionante.

Punto 3- La licencia en ambos supuestos y el auspicio oficial en su caso, deberán solicitarse ante el titular del Ministerio, Secretaría de Estado, Fiscalía de Estado, Autoridad Superior del Organismo Descentralizado o de la Intendencia Departamental respectiva, previo informe del Jefe de la Repartición de revista sobre el concepto general del peticionante y la conveniencia de la realización de la capacitación, en relación con las funciones o tareas propias del agente.

Remitidas las actuaciones a la Dirección General del Servicio Civil o de la Autoridad que concediere la licencia al agente, requerirle un informe circunstanciado del proceso de capacitación de que se trate, o de los estudios, investigaciones, trabajos científicos, conferencias, congresos o eventos a los que asista, tanto a los fines del contralor, como para la valoración y eventual aplicación de sus conclusiones.

Si dicho informe no fuere producido en el plazo que en cada oportunidad se establezca, la licencia podrá ser cancelada por la Autoridad que la concedió o requerírsele al agente la devolución de los haberes percibidos.

El agente deberá comunicar el domicilio transitorio, en los casos en que la actividad se desarrolle fuera del lugar habitual de sus tareas. La licencia será concedida por las Autoridades y Funcionarios a que hace mención el Punto 3 de las Disposiciones Comunes a los Artículos 48º y 49º, pero el auspicio oficial sólo podrá otorgarlo el Poder Ejecutivo.

En oportunidad del otorgamiento de la licencia el agente se comprometerá bajo declaración jurada a prestar servicios en dependencias de la Administración Pública Provincial o Municipal, por un término mínimo igual a doble del período de licencia acordada y gozada, el que nunca podrá ser inferior a un (1) año.

En caso de incumplimiento de dicha obligación, la Provincia o Municipalidad que corresponda exigirá la devolución de los haberes percibidos durante el uso de la licencia, tomando como base para dicha devolución, el último sueldo que le correspondería percibir al momento del pago.

En el supuesto de que el agente dejare de prestar servicios en la Administración Pública Provincial o Municipal e ingresare a otro organismo nacional, provincial o municipal, la obligación de permanencia se entenderá cumplida si los estudios realizados fueren de aplicación a las nuevas funciones asignadas.

Para gozar de la presente licencia, el agente deberá acreditar una antigüedad mínima de una (1) año, en la Administración Pública Provincial o Municipal.

Punto 4- Se podrá otorgar licencia de hasta dos (2) años con goce porcentual de sus labores cuando el agente deba cursar estudios, secundarios, universitarios y terciarios no universitarios, que redunden en beneficio de la Administración Pública Provincial, conforme se detalla a continuación:

a) Agentes que revistan en las Categorías Subgrupos (A,B,C y D) y hasta la Categoría 12 del Escalafón General, el Ochenta por Ciento (80 %) de sus haberes b) Empleados que detenten categorías entre la 13 y la 19, el Setenta y Cinco por Ciento (75%) de sus haberes.

c) Agentes que revistan entre las categorías 20 a 24 o cuentan con convenios colectivos de trabajo o ley de enganche, el Setenta por Ciento (70%).

(Punto 4 INCORPORADO POR ART.1º DEL DCTO N°831/90) Punto 5- La Licencia que se reglamente deberá solicitarse ante las autoridades competentes y concedidas por el Poder Ejecutivo Provincial y Municipal a través de la Secretaría de Estado de la Gobernación, cuando correspondiere, en un plazo de Veinte (20) días contados a partir de la fecha de presentación de solicitud por parte del agente.

Previo informe del jefe de la Repartición de revista, las actuaciones serán remitidas a la Dirección General de Personal, que informará sobre los antecedentes obrantes en el legajo personal.

Será facultad de la autoridad que considere el beneficio, el requerir al agente un informe relacionado con los estudios a realizar, con acreditación del plan de estudios, debidamente autenticado y expedido por la autoridad educativa correspondiente.

Otorgada la licencia y para tener derecho a continuar del goce de la misma, es requisito indispensable que el agente ante la Dirección General de Personal, acredite la calidad de alumno regular al 30 de Abril de cada año y el haber aprobado el Cincuenta por Ciento (50%) de las materias correspondientes al año lectivo inmediato anterior.

(Punto 5 INCORPORADO POR ART.2º DEL DCTO N°831/90) Inc. K) Licencia por examen Corresponderá licencia hasta veintiocho (28) días corridos, anuales, al agente que deba rendir exámenes finales en establecimientos secundarios y universitarios o especiales en Institutos Oficiales, Adscriptos y/o incorporados.

Dicha licencia podrá ser fraccionada hasta un máximo de siete (7) días corridos por vez y por materia.

Cuando el agente tuviere que rendir la última materia de la carrera universitaria o la tesis profesional, o le corresponda la preparación de un trabajo final a esos efectos, se le concederá, por una sola vez, diez (10) días corridos de licencia especial.

Inc. l) Licencia por evento deportivo no rentado.

Esta licencia se otorgará en los casos y con las modalidades y condiciones establecidas en la legislación nacional en la materia.

Inc. m) Licencia por razones gremiales:

Esta licencia se otorgará conforme lo establezca la legislación nacional en la materia.

Inc. n) Licencia para candidatos a cargos electivos o de representación política, será acordada a todos los agentes nominados para ocupar cargos electivos o de representación política, con excepción a los que refiere el Artículo 54º de la Constitución Provincial.

A los fines de acogerse al beneficio referido en el presente inciso, el interesado deberá formular el pedido en forma individual, acreditando su condición de candidato en la certificación que a tales efectos, otorgue el Tribunal Electoral.

La Licencia se limitará a treinta (30) días corridos como máximo, anteriores a la fecha determinada para los comicios. En caso de no resultar electo, deberá reincorporarse en un plazo no mayor de cinco (5) días corridos (Incorporado por Art.1º del Dcto N° 2157/83)

[Modificaciones]

Artículo 49: Los agentes tendrán derecho a obtener las siguientes licencias no remuneradas, conforme lo determine la reglamentación:

a) Por cargos electivos o de representación política.

b) Por razones particulares.

c) Por enfermedad de familiar a cargo.

d) Por capacitación.

e) Por integración de grupo familiar.

f) Por evento deportivo no rentado.

g) Por razones gremiales.

h) Por ejercicio de la docencia en cargo sin estabilidad, interino y/o suplente, mientras dure en el cargo siempre que no exceda los tres (3) años y sea de mayor remuneración que el cargo administrativo:

cuando el Agente sea designado para desempeñar un cargo en la Docencia sin estabilidad, interino y/o suplente, por el tiempo que dure en el desempeño en el mismo siempre que no exceda los tres (3) años y sea de mayor remuneración que el cargo administrativo.

Esta licencia deberá ser concedida dentro de las setenta y dos (72 hs) horas de producida el alta docente correspondiente, debiéndose probar tal circunstancia con la certificación emanada de la autoridad escolar respectiva.

Al agente que se encuentre gozando de esta Licencia no le será computado su cargo administrativo a los efectos de la Ley N° 7.306.

En ningún caso el Agente que solicite la presente Licencia podrá exceder lo establecido como máximo para Cargos y/u Horas Cátedras, por la Ley N° 7.306.

DECRETO REGLAMENTARIO N° 1623/79 Artículo 49º: Reglamentado Inc. a) Licencia por cargos electivos o de representación política:

Cuando el agente sea designado para desempeñar un cargo electivo o de representación política en el orden nacional, provincial o municipal, tendrá derecho a usar de licencia sin goce de haberes, por el término que dure el mandato o desempeño de la representación política, pudiendo reintegrarse a su cargo una vez finalizado el mismo y dentro de un plazo que no excederá de quince (15) días corridos desde la fecha de su cese.

(Segundo párrafo suprimido por Art. 2º del Dcto N° 2157/83) Inc. b) Licencia por razones particulares:

(Art. 1º del Dcto N° 282/00 Deja sin efecto inc. b) Reglamentado por Art. 2º del Dcto N° 282/00 Las licencias por razones particulares se otorgará, a solicitud del agente y sin remuneración, por un período de hasta un (1) año. El agente deberá fundamentar las razones de su solicitud y el otorgamiento de la misma sólo se hallará condicionado en razón de las necesidades del servicio. La Función Ejecutiva Provincial podrá conceder licencia sin remuneración por períodos que superen un (1) año o bien extender el período de su otorgamiento, en caso de fuerza mayor, graves asuntos de familia o razones de índole económicos debidamente comprobados. El agente no podrá solicitar licencia por otra causa, mientras estuviese en uso de ésta.

Inc. c) Licencia por enfermedad de familiar a cargo:

En los casos en que se dieran las condiciones del Artículo 48º, inc. h) y el agente hubiere gozado de la licencia acordada con goce de sueldo, tendrá derecho a usar de licencia sin goce de haberes por el término de noventa (90) días corridos, continuos o discontinuos, en el año calificadorio, previo informe del Servicio de Reconocimientos Médicos.

Inc. d) Licencia por capacitación:

Se otorgará licencia de hasta dos (2) años sin goce de haberes cuando el agente, deba realizar estudios de capacitación, especialización, investigación, trabajos científico-técnicos o culturales o participar en cursos, conferencias o congresos de ese índole en el país o en el extranjero, ya sea por iniciativa particular u oficial, nacional o extranjera, o por becas otorgadas, por instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras. Para gozar de esta licencia, el agente deberá acreditar una antigüedad mínima de seis (6) meses en la Administración Pública Provincial o Municipal.

Inc. e) Licencia por integración del grupo familiar:

El agente podrá obtener, cuando las posibilidades del servicio lo permitan, licencia no remunerada por integración del grupo familiar, por un término de trescientos sesenta y cinco (365) días corridos por vez, no pudiendo hacer nuevo uso de este beneficio hasta transcurrido un lapso de efectiva prestación de servicios, igual al de la licencia gozada.

Inc. f) Licencia por evento deportivo no rentado:

La presente licencia se otorgará a solicitud del agente cuando deba participar, individual o colectivamente, en eventos deportivos o en selecciones previas y la misma se extenderá desde la fecha del evento o de la iniciación de la selección, hasta el día siguiente de su finalización.

La Administración resolverá la ampliación de los términos establecidos, cuando razones especiales originadas en el traslado o la estadía así lo exigieren.

Inc. g) Licencia por razones gremiales:

Esta licencia será otorgada conforme lo establezca la legislación nacional en la materia.

Disposiciones comunes a los artículos 48º y 49º A los fines del otorgamiento de las licencias establecidas en los artículos mencionados, será de aplicación el siguiente régimen en todo lo que no se hallare especialmente previsto, respecto a cada una de las causales:

Punto 1- Toda solicitud de licencia deberá presentarse con suficiente antelación la que no podrá ser inferior a diez (10) días corridos a la fecha de su iniciación.

En el supuesto de que razones de fuerza mayor, acreditada fehacientemente, imposibilitaren al agente al cumplimiento del plazo precedentemente establecido, el mismo podrá formalizar dicha presentación hasta tres (3) días después de producida la causal invocada.

Punto 2- La solicitud de licencia se presentará conjuntamente con la documentación acreditante de la causal invocada, si así correspondiere, por ante el superior inmediato, quien le dará trámite pertinente en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas. La resolución que otorgue o deniegue la licencia solicitada en término, deberá ser notificada al agente antes de la fecha indicada para la iniciación de la misma.

Punto 3- La concesión de las licencias en los caso y en las formas que establece la presente reglamentación, estará a cargo de las autoridades que a continuación se indican:

I) Por el Ministerio, Secretario de Estado, Fiscal de Estado o Autoridad Superior de los organismos Descentralizados e Intendentes Municipales, la licencia prevista en el Artículo 48º, incisos j), l) y m) cuando el periodo, solicitado fuera mayor de treinta (30) días corridos, y en el Artículo 49º, incisos a), b), d), e) y g), cuando el período solicitado fuera mayor de sesenta (60) días corridos.

II) Por el Director de la Repartición, en las causales previstas en el apartado I) cuando no exceda los plazos allí establecidos y en los demás casos no contemplados en dicho apartado anterior o en disposiciones especiales.

Punto 4- Para las licencias previstas en el Artículo 48º incisos b), c), d) y h) y Artículo 49º, Inciso c), se requerirá certificado médico extendido por el Servicio de Reconocimientos Médicos o por Autoridad que haya obtenido delegación.

Punto 5- Para las licencias que a continuación se expresan, se exigirán los siguientes comprobantes:

I) Licencia por adopción:

Testimonio autenticado de la resolución judicial que otorgue la adopción del menor, II) Licencia por matrimonio o nacimiento de hijo:

Certificación expedida por el Registro del Estado Civil u organismo similar de otros Estados, debidamente legalizada.

III) Licencia por fallecimiento de familiar:

Certificación expedida por el Registro del Estado Civil o autoridad policial o, en su defecto, comprobante fehaciente del deceso.

IV) Licencias por servicio militar Certificado de la autoridad militar V) Licencia por razones gremiales:

Según establezcan las leyes o reglamentaciones nacionales en la materia.

VI) Licencia por examen:

Certificación de haber rendido, extendida por autoridad competente.

Hasta tanto el agente no acompañe la documentación requerida precedentemente, quedará en suspenso la justificación de inasistencia en que hubiere incurrido el mismo.

Punto 6- Para el otorgamiento de la licencia anual ordinaria, el agente no deberá encontrarse suspendido, y si estuviere sometido a sumario, la misma se concederá previo informe de la instrucción.

Para el otorgamiento de las demás licencias a los agente suspendidos o sumariados, se estará a lo previsto en las condiciones establecidas en el Artículo 96º de la Ley de de la presente Reglamentación.

[Modificaciones]

Artículo 50: Podrá justificarse la inasistencia del agente, en los siguientes casos y conforme lo determine la reglamentación:

a) Por razones particulares.

b) Por donación de sangre.

c) Por obligaciones militares.

DECRETO REGLAMENTARIO N° 1623/79 Artículo 50: Reglamentado Inc. a) Por razones particulares:

Podrán justificarse con goce de haberes las inasistencias del personal motivadas por razones atendibles. No deberán exceder de una (1) por mes, ni cinco (5) por año calificadorio y serán justificadas por el titular de la Repartición.

Inc. b) Por donación de sangre:

Por esta causal se justificarán hasta cuatro (4) días -uno (1) por cada vez- en el año calificadorio, debiendo mediar entre una extracción de sangre y la otra, un lapso mínimo de sesenta (60) días corridos.

Inc. c) Por obligaciones militares:

Se justificarán las inasistencias por obligaciones militares que el agente deba cumplir tales como revisión médica, trámites de excepción u otras razones relacionadas con dichas obligaciones, debiendo el agente presentar los comprobantes respectivos emanados del Organismo correspondiente.

Artículo 51: Podrán otorgarse franquicias horarias al agente, en los siguientes casos y conforme lo determine la reglamentación:

- a) Por estudios.
- b) Por guarda y atención del hijo propio o adoptivo.
- c) Por incapacidad parcial.
- d) Por trámites oficiales de carácter personal.

DECRETO REGLAMENTARIO N° 1623/79 Artículo 51º: Reglamentado Inc. a) Por estudios:

Se otorgarán franquicias horarias a los agentes estudiantes regulares, cuando sea necesaria su concurrencia a clase o curso de asistencia obligatoria y no le fuere posible adaptar su horario a aquellas necesidades, en cuyo caso deberá acreditar.

I) Su calidad de estudiante regular, en los términos del Artículo 48º inciso k), licencia por examen.

II) La necesidad de asistir al establecimiento educacional en horas de labor, mediante la presentación de la respectiva certificación otorgada por la autoridad correspondiente.

Los agentes que se acojan a este beneficio, estarán obligados a reponer el tiempo que empleen en la franquicia, salvo en los casos en que el agente concurriera a cursos de alfabetización para concluir su ciclo primario.

Inc. b) Por guarda y atención del hijo propio o adoptivo:

Toda agente de la Administración Pública Provincial y Municipal, madre de un menor de seis (6) meses de edad dispondrá, a su elección, al comienzo o al término de la jornada de labor, siempre que ésta tenga una duración mayor de seis (6) horas, de un lapso de una (1) hora para alimentar y atender a su hijo. Este permiso será concedido por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de nacimiento del hijo.

Las agentes de la Administración Pública Provincial o Municipal que posean la tenencia, guarda, o que hubieren obtenido la adopción de menores de seis (6) meses de edad, debidamente acreditada mediante certificación expedida por la autoridad judicial competente, tendrá derecho a igual beneficio, hasta que éstos cumplan dicha edad.

El agente varón que tuviere al menor de seis (6) años exclusivamente bajo su atención personal, gozará de la franquicia horaria prevista en el párrafo anterior.

Inc. c) Incapacidad parcial:

Se otorgará franquicia horaria por incapacidad parcial en las condiciones y modalidades que aconseje la Junta Médica prevista por el Artículo 48, Inciso c) de la Ley.

Inc. d) Por trámites oficiales de carácter personal:

Por trámites oficiales de carácter personal que deban cumplimentarse en entidades oficiales con atención al público, en el mismo horario que la Repartición donde desempeña funciones el agente, el mismo podrá gozar de franquicias horarias que no excedan de tres (3) horas mensuales, empleado dentro de los siete (7) días siguientes.

H) MENCIONES ESPECIALES

Artículo 52: El Poder Ejecutivo podrá otorgar menciones especiales, cuando un agente hubiera realizado alguna labor o acto de mérito extraordinario, que se traduzca en beneficio de los intereses del Estado. Dicha labor o acto de mérito podrá además ser premiado con una asignación de hasta un veinte por ciento (20%) de la remuneración mensual, regular y permanente, por un término no mayor de un (1) año.

Para el otorgamiento de la bonificación precedente, deberán dictaminar previamente los Organismos competentes de la Administración Pública Provincial o Municipal.

DECRETO REGLAMENTARIO N° 1623/79 Artículo 52: Reglamentado Las menciones especiales y asignaciones previstas en el Artículo 52° de la Ley, serán otorgadas por Decreto del Poder Ejecutivo, previa intervención de la Dirección General del Servicio Civil, ante la cual podrán presentarse las solicitudes y dictámenes del Ministerio o Secretarías de Estado correspondientes, según las materias sobre las que versara la labor o acto de mérito extraordinario.

I) AGREMIACION Y ASOCIACION

Artículo 53: El agente tiene derecho a asociarse con fines útiles, como así también a agremiarse para la defensa de sus intereses profesionales, de acuerdo con la Constitución Nacional y conforme a las normas que reglamenten su ejercicio.

DECRETO REGLAMENTARIO N° 1623/79 Artículo 53º: Sin Reglamentar

J) ASISTENCIA SANITARIA Y SOCIAL

Artículo 54: En caso de enfermedad ocupacional, incapacidad temporaria sobreviniente como consecuencia de la misma o por accidente de trabajo, el agente tendrá derecho a la asistencia médica y farmacéutica y al tratamiento integral gratuito, hasta su rehabilitación física o hasta tanto se declare la incapacidad parcial o total de carácter permanente, según corresponda.

La asistencia médica y el tratamiento a que se hace mención será hecha efectiva en todos los casos por intermedio de los Establecimientos Asistenciales de la Provincia.

DECRETO REGLAMENTARIO N° 1623/79 Artículo 54: Reglamentado La Administración Pública Provincial o Municipal deberá abonar, por intermedio del Instituto Provincial de Obra Social, el importe correspondiente a la asistencia farmacéutica del agente o reintegrar al mismo, en su caso, dicho importe.

K) RENUNCIA Y JUBILACION

Artículo 55: Todo agente que desempeñe un cargo puede renunciarlo libremente, debiendo manifestar su voluntad de hacerlo en forma escrita. La renuncia producirá la baja del agente a partir del momento de su aceptación por autoridad competente.

DECRETO REGLAMENTARIO N° 1623/79 Artículo 55º: Reglamentado Si el agente hubiere

Artículo 56: El agente renunciante no podrá hacer abandono del servicio, sino en la fecha en que la autoridad competente se expida sobre su aceptación, salvo que:

- a) Hayan transcurrido treinta (30) días corridos sin que exista decisión al respecto.
- b) El titular de la Repartición autorizará la no prestación, por no ser indispensable sus servicios en dicho lapso.
- c) Existirán causas de fuerza mayor debidamente comprobadas, y resueltas a criterio exclusivo de la Autoridad respectiva.

Artículo 57: Si al presentar la renuncia hubiere pendiente un sumario contra el agente, podrá aceptarse la misma fundada en razones de mejor servicio. En tal caso, dicha aceptación será sin perjuicio de transformarla en cesantía, si de las conclusiones del sumario así se justificare.

Podrá también transformarse la aceptación de la renuncia en exoneración, cuando hubiere mediado una sentencia condenatorio con relación a delitos contra la Administración Pública.

Artículo 58: El agente tendrá derecho a jubilarse, de conformidad con las leyes previsionales que rigen sobre la materia.

Artículo 59: Cuando el agente se encontrare en condiciones de obtener su jubilación ordinaria, por edad avanzada o por invalidez y no iniciare en término la gestión respectiva, el Poder Ejecutivo podrá disponer la inmediata iniciación de los trámites jubilatorios, de oficio. En tal supuesto regirá estrictamente el término de dos (2) años establecidos en el Art. 25º, a cuyo vencimiento se dispondrá el cese definitivo del agente, no correspondiendo la indemnización prevista en el Art. 41º.

Artículo 60: El agente que solicite su beneficio previsional, tendrá derecho a permanecer en el cargo hasta que se le acuerde el respectivo beneficio, en las condiciones previstas en el Art. 25º.

CAPITULO VI DEBERES Y PROHIBICIONES

a) DEBERES

Artículo 61: Sin perjuicio de los deberes que particularmente le impongan las leyes, decretos y resoluciones especiales, el agente está obligado:

a) A la prestación personal del servicio con eficiencia, capacidad y diligencia, en el lugar y condiciones de tiempo y forma que determinen las disposiciones reglamentarias correspondientes.

b) A observar, en el servicio y fuera de él, una conducta decorosa y digna de la consideración y confianza que su estado oficial exige.

c) A conducirse con tacto y cortesía en sus relaciones de servicio con el público, conducta que deberá observar asimismo respecto de sus superiores, compañeros y subordinados.

d) A obedecer toda orden emanada de un superior jerárquico con atribuciones y competencia para darla, que reúna las formalidades del caso y tenga por objeto la realización de actos de servicios compatibles con la función del agente.

e) A rehusar dádivas, obsequios, recompensas o cualesquiera otras ventajas con motivo de sus funciones.

f) A guardar de todo asunto del servicio que deba permanecer en reserva en razón de su naturaleza o de instrucciones especiales, obligación que subsistirá aún después de haber cesado en sus funciones.

g) A promover las acciones judiciales que correspondan cuando públicamente fuere objeto de imputación delictuosa, pudiendo al efecto requerir el patrocinio legal gratuito del servicio jurídico del organismo respectivo.

h) A permanecer en el cargo en el caso de renuncia, por el término de treinta (30) días corridos, salvo que antes se diera alguna de las situaciones previstas en los incisos b) y c) del Art.56º:

i) A declarar sus actividades de carácter lucrativo, a fin de establecer si son compatibles con el ejercicio de su función.

j) A declarar bajo juramento su situación patrimonial y modificaciones ulteriores, cuando desempeñe cargos de nivel y jerarquía superior o de naturaleza peculiar.

k) A cuidar los bienes del Estado, velado por la economía del material y por la conservación de los elementos que le fueren confiados a su custodia, utilización o examen.

l) A promover la instrucción de los sumarios administrativos del personal a sus órdenes cuando así correspondiere.

m) A encuadrarse en las disposiciones legales y reglamentarias sobre incompatibilidades y acumulación de cargos.

n) A usar la indumentaria de trabajo que a tal efecto le haya sido suministrada ñ) A dar cuenta, por la vía jerarquía correspondiente, de las irregularidades administrativas que llegasen a su conocimiento.

o) A someter a la Jurisdicción disciplinaria y ejercer la que le compete por su jerarquía, debiendo reprimir la comisión de actos indisciplinarios por sus subordinados; la obligación resultante de esta disposición es inexcusable.

p) A someterse a examen psicofísico cuando así lo disponga la autoridad competente.

q) A cumplir el tratamiento y las prescripciones médicas indicadas en los caso de licencia por enfermedad.

r) A cumplir con las obligaciones cívicas y militares, acreditándolo ante el superior correspondiente.

s) A declarar la nómina de familiares a su cargo y comunicar dentro del plazo de treinta (30) días corridos de producido el cambio de estado civil o variante de carácter familiar, o cada vez

que la Autoridad respectiva así lo solicite, acompañando en todos los casos la documentación correspondiente y mantener permanentemente actualizada la información referente al domicilio.

t) A cumplir interinatos o suplencias inferiores a treinta (30) días hábiles en el año calendario, continuos o discontinuos, sin derecho a percibir diferencia de haberes.

b) PROHIBICIONES

Artículo 62: Queda prohibido a los agentes, en su condición de tales, sin perjuicio de lo que al respecto establezca la reglamentación pertinente.

a) Patrocinar trámites o gestiones administrativas referentes a asuntos de terceros, utilizando para ello las prerrogativas del cargo.

*b) Asociarse, dirigir, administrar, asesorar, patrocinar o representar a personas físicas o jurídicas que gestionen o exploten concesiones o privilegios en la Administración Pública Provincial o Municipal, o que sean proveedores o contratistas de las mismas, en sus relaciones con la Administración. Se exceptúa de la prohibición cuando las entidades cumplan un fin social o de bien público sin fines de lucro y que no se manifiesten incompatibilidades en tales organizaciones, ni puedan presumirse situaciones de favoritismo o arbitrariedad con entes directamente fiscalizados por la repartición a que pertenezca.-

c) Recibir, directa o indirectamente, beneficios originados en contratos, concesiones, franquicias o adjudicaciones celebradas u otorgadas por la Administración Pública Provincial o Municipal.

d) Mantener vinculaciones que le representen beneficios u obligaciones con entidades privadas, directamente fiscalizadas por la Repartición u Organismo en que preste servicios.

e) Valerse directa o indirectamente de facultades o prerrogativas inherentes a sus funciones para realizar proselitismo o acción política.

f) Realizar, propiciar o consentir actos incompatibles con las normas de moral, urbanidad o buenas costumbres.

g) Arrogarse la representación del Fisco o del servicio al que pertenece para ejecutar actos o contratos que excedieren de sus atribuciones o que comprometan el erario provincial.

h) Solicitar o percibir, directa o indirectamente, estipendios o recompensas que no sean los determinados por normas vigentes.

i) Aceptar dádivas, obsequios o ventajas de cualquiera índole, aún fuera del servicio, que le ofrezcan como retribución de actos inherentes a sus funciones, o a consecuencia de ellos.

j) Retirar o utilizar con fines particulares los elementos de transporte y útiles de trabajo o documentos, destinados al servicio oficial y a los servicios del personal.

k) Practicar el comercio, en cualquiera de sus formas, dentro del ámbito de la Administración Pública Provincial y Municipal.

l) Promover o aceptar homenaje y todo otro acto que implique sumisión y obsecuencia a los superiores jerárquicos, como así también suscripciones, adhesiones, o contribuciones del personal.

m) Referirse en forma despectiva, por cualquier medio a las autoridades o a los actos de ellas emanados pudiendo sin embargo en trabajos firmados y elevados por vía jerárquica correspondiente, criticarlos desde un punto de vista doctrinario o de la organización del servicio.

n) Concurrir a salas de juegos de azar o hipódromo, cuando su función se hallare relacionada con manejo de fondos.

ñ) Presentarse a cumplir las tareas en estado de ebriedad o bajo el efecto de estupefacientes.

o) Representar, patrocinar o aconsejar -en forma remunerada o no- a litigantes contra la Administración Pública Nacional, Provincial, sus entes descentralizados, autárquicos y municipios o intervenir en gestiones extrajudiciales en que éstos sean parte, salvo que se trate de la defensa de sus intereses personales, de su cónyuge o de sus parientes hasta el segundo (2do) grado o cuando tales actos se realicen en defensa de los derechos profesionales.

INCOMPATIBILIDADES

Artículo 63: Es incompatible el desempeño de cualquier empleo remunerado en la Administración Pública Provincial -en sus tres Poderes- o en los Municipios Departamentales, con otro y otros en Jurisdicción Provincial, Nacional o Municipal, también remunerados, aunque entre los mismos no hubiere superposición horaria.

También es incompatible en la Administración Pública Provincial -en sus tres Poderes- o en los Municipios Departamentales, el desempeño de cualquier otro empleo -remunerado o no- por personas que hayan sido dadas de baja por razones de seguridad en jurisdicción nacional, provinciala o municipal.

Las disposiciones sobre incompatibilidades establecida en este Estatuto comprenden a la totalidad de los agentes, autoridades superiores y funcionarios- sean éstos escalafonados o no- de la Administración Pública Provincial o Municipal, Entidades Descentralizadas, Empresas del Estado, Bancos Oficiales, Servicios de Cuentas Especiales, Planes de Obras Públicas, esté o no el Presupuesto de cada una de ellas incluido en el Presupuesto General de la Provincia.

Son aplicables a todos los cargos o empleos -estén o no incluidos en el Escalafón General para el Personal de la Administración Pública Provincial y Municipal- cualquiera sea la forma de remuneración mensual prevista para ellos, permanente o transitoria, jornal, horarios, comisiones y en general toda contraprestación -contractual o no- que se perciba por intermedio de la Administración Pública Provincial o Municipal o de los Organismos antes citados, en concepto de retribuciones de servicios.

Los Ministros, Secretarios de Estado, Subsecretarios, Presidentes de Reparticiones Autárquicas, Intendentes Departamentales o funcionarios de nivel equivalente a los mencionados, no podrán retener más de un cargo de los que desempeñan en el momento de ser designados en algunas de las funciones a que se hace referencia.

Asimismo no podrán ser designados en ningún otro cargo mientras desempeñen algunas de las funciones señaladas.

Artículo 64: La incompatibilidad en el empleo establecida, alcanza también a aquellas personas que se encontraren gozando de un beneficio en la pasividad nacional, provincial o municipal, con la siguiente excepción. Podrán reingresar o permanecer en la Administración Pública Provincial o Municipal, los jubilados que por razones de interés público o de servicio así lo impongan, siempre que ocuparen cargos de categoría no inferior a Director.

En este caso no podrán percibir sus haberes jubilatorios, sean éstos nacionales, provinciales o municipales y cesará la percepción de los que a la fecha de la promulgación de la presente Ley recibieran, salvo que ejerzan funciones "Ad-honorem".

Al cesar en su actividad tendrán derecho al reajuste del haber jubilatorio, conforme a los aportes realizados durante el ejercicio de sus funciones y si así lo permitieran las normas del régimen previsional pertinente.

Artículo 65: Resulta incompatible para los agentes de la Administración Pública Provincial y Municipal:

a) Integrar, depender, representar, patrocinar o asesorar -en forma remunerada o no- a personas físicas o jurídicas que en forma habitual, eventual o accidental, contraten con el Estado Nacional o Provincial, los entes descentralizados o autárquicos y Empresas del Estado de ambas jurisdicciones, o los Municipios Departamentales, provisiones, prestaciones o realizaciones de cualquier índole que éstas fueren.

b) Representar, patrocinar o asesorar, en forma remunerada o no:

1- A litigantes contra el Estado Nacional o Provincial, los entes descentralizados o autárquicos, Empresas del Estado y Bancos Oficiales de ambas jurisdicciones, o los Municipios Departamentales, o intervenir en gestiones extrajudiciales en que éstos sean parte, salvo que se trate de la defensa de sus intereses personales, de su cónyuge o de sus parientes -

consanguíneos, adoptivos o por afinidad- hasta el segundo (2do) grado, o cuando tales actos se realicen en defensa de los derechos profesionales.

2- A los agentes de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, los entes descentralizados o autárquicos y Bancos Oficiales de dichas jurisdicciones, que resulten imputados en causas sumariales en sede administrativa -cualquiera sea la dependencia centralizada u organismo descentralizado o autárquico donde la causa se encontrare radicada- o intervenir en gestiones en que dichos agentes sean parte y que se encuentren vinculadas o relacionadas con las actuaciones aludidas.

El incumplimiento de las disposiciones de este artículo será sancionado con exoneración.

Artículo 66: Constatada la existencia de la incompatibilidad, se emplazará al agente para que dentro del término de veinte (20) días corridos, haga opción entre el cargo que revista en la Administración Pública Provincial o Municipal y aquél con el cual resulte incompatible éste, bajo apercibimiento de decretarse, sin más trámite, su cesantía.

Artículo 67: En un mismo servicio, departamento o oficina no podrán prestar servicios en relación jerárquica directa, dos o más agentes ligados por matrimonio o parentesco por consanguinidad, adopción, o por afinidad, dentro del segundo (2do) grado.

Artículo 68: El agente designado para el desempeño de otro cargo, empleo, misión o comisión, sólo podrá percibir el sueldo o la asignación mayor que le correspondiere, sin derecho a ninguna retribución adicional por ese cometido.

En este caso, el agente percibirá únicamente en concepto de gasto de representación, viáticos, movilidad o reintegro de gastos, lo que funcionalmente correspondiere, al cargo, función o misión en que se desempeña, no pudiéndose bajo ningún concepto, acumular asignaciones de cargos distintos.

Artículo 69: Gozarán de la compatibilidad de empleos prevista en el Art. 10 "in fine" de la Constitución Provincial, los agentes o funcionarios que desempeñen un cargo docente con otro no docente. A estos efectos, será considerado un cargo docente, el encuadrado como tal en las disposiciones del Estatuto del Docente o el impartir enseñanza hasta un total de doce (12) horas de cátedra.

Artículo 70: La compatibilidad de empleos prevista en el artículo anterior estará limitada por las siguientes condiciones:

a) Que no exista superposición horaria entre los empleos.

b) Que las tareas de cada actividad o empleo se cumplan en el lugar habitual de prestación del servicio y en el horario oficial, quedando absolutamente prohibido el cambio de los mismos fundado en razón del desempeño de otro cargo o tareas de naturaleza compatible.

Artículo 71: Las incompatibilidades que se establecen por esta Ley, no excluyen las que especialmente determinen otras disposiciones orgánicas para ciertos servicios, ya sean de orden moral, ético o funcional.

Artículo 72: Las incompatibilidades que se determinan en este Estatuto son de aplicación para las situaciones existentes, aún cuando hubieren sido declaradas compatibles con arreglo a las normas anteriormente vigentes.

Artículo 73: Al producirse la designación del agente en la Administración Pública Provincial o Municipal y cada vez que así lo disponga el Poder Ejecutivo a los fines de fiscalización y control, todos los funcionarios y agentes que se hallen comprendidos en las disposiciones de este Capítulo, presentarán ante la Dirección General del Servicio Civil de la Secretaría de Estado de la Gobernación, una Declaración Jurada de Cargos, indicando en su caso, si se percibe algún beneficio en la pasividad, debidamente certificada por la autoridad que en cada caso corresponda.

Todo agente que de conformidad a las disposiciones de este Capítulo se encontrare en situación de incompatibilidad, deberá manifestar junto con la Declaración Jurada, el cargo por el que hubiere optado, presentando su formal renuncia a otro u otros que desempeñe. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente artículo, será considerado falta grave y sancionado conforme las disposiciones disciplinarias vigentes. Los casos de falsedad u ocultamiento de datos en la Declaración Jurada, serán penados con la exoneración del agente de los cargos que, desempeñe en la Administración Pública Provincial o Municipal.

Artículo 74: No habrá incompatibilidad en el desempeño de cargos, cuando razones de interés público o del servicio así lo impongan y se trate de profesionales o técnicos cuya prestación se requiera por un lapso determinado, atendiendo a sus particulares condiciones de idoneidad y especialidad. La determinación de tales casos será hecha exclusivamente por el Poder Ejecutivo.

[Contenido relacionado]

Artículo 75: La Secretaría de Estado de la Gobernación, por intermedio de la Dirección General del Servicio Civil, tendrá a su cargo el control y fiscalización del estricto cumplimiento de lo dispuesto en materia de incompatibilidad, debiendo comunicar de inmediato, las situaciones no compatibles que se detecten, al Poder Ejecutivo, a efectos de su resolución definitiva.

CAPITULO VII REGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 76: Todo agente es directa y personalmente responsable de los actos ilícitos que ejecute, aunque los realice so pretexto de ejercer funciones o de cumplir sus tareas.

Artículo 77: Los agentes no podrán ser privados de su empleo no objeto de medidas disciplinarias, sino por las causas y procedimientos que las leyes determinen.

Se harán pasibles por los delitos y faltas que cometan, y sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales fijadas por las leyes respectivas, de las siguientes sanciones:

I) Correctivas:

- a) Llamado de atención en privado.
- b) Apercebimiento escrito.
- c) Suspensión hasta treinta (30) días.

II) Expulsivas:

- a) Cesantía.
- b) Exoneración.

Artículo 78: Son causas para aplicar las medidas disciplinarias enunciadas en los incisos a), b) y c) del artículo anterior:

- a) Incumplimiento reiterado del horario de trabajo.
- b) Inasistencia injustificadas que no excedan de cinco (5) días, discontinuos, en el año, conforme se indica a continuación:
 - l) El agente que incurra en inasistencia sin justificar será sancionado sin necesidad de previo sumario, conforme se indica seguidamente:

1.1. Por tres (3) inasistencias en un término de hasta trescientos sesenta y cinco (365) días entre la primera y la tercera: Cinco (5) días de suspensión.

1.2. Por tres (3) inasistencias en el término de hasta trescientos sesenta y cinco (365) entre la primera y la tercera, registradas en un lapso de hasta dos (2) años a contar de la última que motivó la sanción del apartado anterior: Quince (15) días de suspensión.

1.3. Por tres (3) inasistencias en el término de hasta trescientos sesenta y cinco (365) días entre la primera y la tercera, registradas en un lapso de dos (2) años a contar de la última que motivó la sanción del apartado anterior: Treinta (30) días de suspensión.

1.4. Cualquier inasistencia sin justificar que se registre en un lapso de dos (2) años, a contar de la última que motivó la sanción del apartado anterior, podrá originar la cesantía del agente; en este caso, previa sustanciación del sumario pertinente. En ningún caso la sanción que derive del sumario podrá ser inferior a la establecida en el apartado anterior.

II) La resolución pertinente será adoptada por los señores Ministros, Secretarios de Estado o Fiscal de Estado, con clara exposición de las causas determinantes de la medida.

c) No reasumir sus funciones, injustificadamente, en el primer día hábil siguiente al término de un permiso o licencia.

d) Falta de respeto a sus superiores, compañeros, subordinados y público en general.

e) Abandono del servicio.

f) Negligencia en el cumplimiento de sus funciones.

g) Invocar estado de enfermedad inexistente.

h) Incumplimiento de las obligaciones determinadas en el Art. 61º.

i) Quebrantamiento de las prohibiciones establecidas en el Art. 62º.

j) Delito que no se refiere a la Administración, cuando el hecho sea doloso y por sus circunstancias no afecte el decoro de la función o el prestigio de la Administración.

Reglamentado

Inc. a) Entiéndese por incumplimiento reiterado del horario de trabajo, el incurrir en tres (3) tardanzas en el lapso de un mismo mes.

Inc. b) Sin reglamentar.

Inc. c) Sin reglamentar.

Inc. d) Sin reglamentar.

Inc. e) Entiéndese por abandono del servicio, la ausencia momentánea del lugar habitual de trabajo, sin la debida autorización superior.

Inc. f) Sera considerado negligencia el descuido o la falta de aplicación en la ejecución de las tareas o en la dirección de las mismas cuando ellas estén confiadas al imputado, como así también la omisión al realizar, pudiendo hacerlo, todo aquello que resulta necesario o conveniente a los servicios, así como cualquier acto que demuestre la ausencia de atención con perjuicio de estos.

Inc. g) Sin reglamentar.

Inc. h) Sin reglamentar.

Inc. i) Sin reglamentar.

Inc. j) Sin reglamentar.

Artículo 79: Son causas para la cesantía:

a) Inasistencia injustificada de más de cinco (5) días, discontinuos, en el año calendario.

b) Incurrir en nuevas faltas o transgresiones que den lugar a suspensión cuando el agente haya sido sancionado en los últimos once (11) meses, con treinta (30) días de suspensión disciplinaria.

c) Faltas o transgresiones graves o reiteradas en el cumplimiento de sus tareas y falta, transgresión o desobediencia, grave o reiterada, en la oficina o en actos de servicio, aunque no perjudiquen a la Administración.

d) Inconducta notoria o indignidad moral.

e) Ser declarado en quiebra fraudulenta.

f) Calificación insuficiente por dos (2) años consecutivos o tres (3) alternados.

g) Incumplimiento de las obligaciones determinadas en el Art. 61º.

h) Quebrantamiento de las prohibiciones establecidas en el Art. 62º.

i) Delito que no se refiera a la Administración, cuando el hecho sea doloso y por sus circunstancias afecte el decoro de la función o el prestigio de la Administración.

j) Falsear las declaraciones juradas que se le requieran con motivo de su ingreso a la Administración Pública Provincial o Municipal, o durante el transcurso de su carrera administrativa, siempre que en este Estatuto no se estableciere otra sanción.

k) La reiteración de las causas previstas en los incisos d), e), f) y g) del Art. 78º, producidas en el año inmediato anterior, cuando hubiere dado lugar a sanciones.

Artículo 80: El agente que incurra en tres (3) inasistencia consecutivas, sin previo aviso, será considerado incurso en abandono de cargo y se decretará su cesantía sin sustanciación de sumario.

Artículo 81: son causas para la exoneración, previa sentencia judicial firme:

a) Delito cometido en perjuicio o en contra de la Administración Pública Provincial y Municipal o cometido en ejercicio de sus funciones.

b) Ser declarado en quiebra fraudulenta.

c) Delito no referido a la Administración Pública Provincial o Municipal, cuando el hecho sea doloso y por sus circunstancias afecte el decoro de la función o el prestigio de la Administración.

Artículo 82: De todas las sanciones, mencionadas precedentemente, a excepción de la establecida en el Art. 77º, inciso a), se dejará constancia expresa en el legajo personal del agente.

Toda sanción que implique suspensión importa la no prestación de servicios y la pérdida de las retribuciones correspondientes.

Artículo 83: Las medidas disciplinarias especificadas en el Art. 77º, serán aplicadas por las autoridades que a continuación se indican:

a) Por el Jefe Inmediato: el llamado de atención en privado y el apercibimiento escrito.

b) Por el titular de la Repartición o Dependencia: la suspensión hasta diez (10) días.

c) Por los Ministros, Secretarios de Estado, Fiscal de Estado, Subsecretarios, Autoridad Superior de los Organismos Descentralizados o Autárquicos y funcionarios de nivel equivalente a los mencionados: la suspensión de once (11) a treinta (30) días.

d) Por el Poder Ejecutivo: la cesantía y la exoneración.

Las autoridades indicadas en los incisos b), c) y d) pueden dictar resolución de sanciones inferiores a las allí previstas, cuando de los antecedentes acumulados o del sumario respectivo surja esta conveniencia.

Artículo 84: Las suspensiones de hasta quince (15) días no requerirán sumario previo. Las suspensiones mayores de quince (15) días, la cesantía y la exoneración, sólo podrán disponerse previa instrucción del sumario respectivo.

No será necesario sumario previo cuando medien las causales previstas en los incisos a) y b) del Art. 78º, incisos a), b), e), f) y j) del Art. 79º y las mencionadas en el Art. 15º. En estos casos, antes de aplicar la sanción pertinente se correrá vista al agente al efecto que éste, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, formule el descargo y aporte las constancias que acrediten los motivos invocados.

En los casos en que no se requiera sumario, el agente será sancionado mediante resolución fundada que indique las causas determinantes de la medida.

Artículo 85: Toda sanción se graduará teniendo en cuenta la gravedad de la falta o infracción, los antecedentes del agente y, en su caso, los perjuicios causados. El agente no podrá ser sancionado sino una sola vez por la misma causa.

Artículo 86: Las sanciones disciplinarias impuestas a los agentes tendrán efecto inmediato, salvo en los casos de interposición de recursos que le den efecto suspensivo a la medida, hasta su resolución definitiva.

SUMARIOS

Artículo 87: La investigación y el sumario administrativo tendrán por objeto esclarecer los hechos que le dieron origen, determinar la autoría de los agentes dependientes de la Administración Pública y eventualmente de terceros involucrados, cómplices o encubridores, y las consiguientes responsabilidades que le cupiere, debiéndose sustanciar por resolución dictada por autoridad competente.

Artículo 88: Los sumarios se ordenarán de oficio, cuando llegaren a conocimiento de la autoridad competente, los hechos que los originan, o en virtud de denuncia formulada por escrito y debidamente firmada, bajo pena de ser desestimada.

El sumario asegurará al agente las siguientes garantías:

a) Procedimiento escrito y plazo máximo para su instrucción.

b) Derecho de defensa, con facultad de asistencia letrada.

Artículo 89: El instructor sumariante gozará de amplias facultades para realizar la investigación o el sumario. Los agentes y las Reparticiones quedan obligados a prestarle toda la colaboración que solicitare al respecto, siempre con carácter de urgente trámite. El retardo o la falta de información, sin causa justificada, hará incurrir al funcionario requerido en falta grave, debiendo ser sancionado conforme a la legislación vigente. Se entenderá como retardo en la emisión de la información solicitada, el no evacuarla en el término de setenta y dos (72) horas de haberse recibido el pedido correspondiente.

Artículo 90: El agente presuntivamente incurso en falta podrá ser suspendido, con carácter preventivo y por un término no mayor de treinta (30) días corridos, por la autoridad competente, cuando su alejamiento sea conveniente para el esclarecimiento de los hechos motivo de la investigación o sumario, o cuando su permanencia sea incompatible con el estado de autos. Tales medidas precautorias no implican pronunciarse sobre la responsabilidad del agente. Estas suspensiones no serán computables a los fines de la aplicación de lo dispuesto en el Art. 79º- Inciso b).

Cumplido este término, sin que se hubiere dictado resolución, el agente podrá seguir apartado de sus funciones si resultare necesario, pero tendrá -a partir de entonces- derecho a la percepción de sus haberes, salvo que la prueba acumulada autoriza a disponer lo contrario y siempre por un término no mayor de noventa (90) días en total.

Si vencido este término no se hubiere dictado resolución, o si al iniciarse la causa de estimare que no existe mérito suficiente para la suspensión preventiva y cuando las circunstancias particulares del caso así lo aconsejaren, se podrá disponer el cambio del agente del lugar físico de prestación de sus tareas. Durante la sustanciación de la causa, la instrucción tendrá facultades para solicitar la suspensión o le levantamiento de ella, por motivos fundados y conforme al estado de autos.

Si la sanción definitiva no fuere privativa de haberes, éstos le serán íntegramente abonados; en su defecto, le serán pagados en la proporción correspondiente, si la sanción fuere expulsiva, no tendrá derecho el agente a la percepción de haberes correspondientes al lapso de suspensión preventiva. todo reclamo sobre haberes se considerará luego de ser resuelta la causa.

Artículo 91: Cuando la Administración tuviere conocimiento de delito doloso ajeno a la misma, imputado a alguno de sus agentes, podrá ordenar la suspensión del mismo en sus tareas mientras dure la situación de que se trata y atento los antecedentes del caso y del agente.

Artículo 92: El agente que se encontrare privado de libertad por acto de autoridad competente, será suspendido preventivamente hasta que la recobre, oportunidad ésta en que deberá reintegrarse al servicio, si así correspondiere, dentro de las veinticuatro (24) horas.

No tendrá derecho a percibir los haberes correspondientes al lapso que dure la suspensión preventiva, hasta tanto no acredite haber sobreseído en sede judicial o administrativa o cuando en ésta se le aplicare una sanción menor al tiempo de suspensión, como consecuencia del sumario administrativo pertinente.

Artículo 93: La sustanciación de los sumarios administrativos por hecho que pudieran configurar delitos y la aplicación de las sanciones pertinentes en el orden administrativo, serán independientes de la causa criminal y el sobreseimiento -Provisional o definitivo- o la absolución, no habilita al agente a continuar en el servicio, si el mismo fuere sancionado en el sumario administrativo con una medida expulsiva.

La sanción que se imponga en el orden administrativo, pendiente la causa penal, tendrá carácter provisional y podrá ser sustituida por otra de mayor gravedad, luego de dictada la sentencia definitiva en la causa penal.

La calificación de la conducta del agente se hará en el sumario administrativo correspondiente, en forma independiente del estado o resultado del proceso judicial y atendiendo sólo al resguardo del decoro de la función y prestigio de la Administración.

Artículo 94: Si de las actuaciones surgieren indicios de haberse violado una norma penal, se impondrá de ello a las autoridades judiciales, policiales y administrativas correspondientes.

Artículo 95: La instrucción del sumario y la suspensión preventiva del agente, no obstará al ascenso que pudiera corresponderle en su carrera administrativa, el que quedará sujeto al resultado final del sumario.

Artículo 96: No deberá aceptarse la renuncia al cargo -con excepción hecha de lo prescripto en el Art. 57º -ni acordarse licencia al agente sumariado- salvo en los casos que establezca la Reglamentación- hasta que no haya recaído resolución definitiva en la causa que se le instruye.

Artículo 97: Concluida la instrucción, el instructor se pronunciará sobre las comprobaciones efectuadas en el curso de la investigación o del sumario, mediante dictamen fundado en el que se evaluarán las pruebas reunidas y se determinará concretamente las responsabilidades que cupieren al agente o agentes.

Emitidas las conclusiones por la instrucción, se correrá vista en forma inmediata al o los agentes involucrados, para que dentro del plazo de diez (10) días presenten sus alegatos.

Vencido dicho término, que será común e improrrogable, el expediente será elevado al titular de la Dirección General del Servicio Civil, el que formulará el encuadramiento correspondiente, conforme a las normas de este Estatuto y su Reglamentación.

Previamente, si así lo estimare, podrá disponer la devolución del expediente a la sede de la instrucción sumarial para la realización de nuevos actos instructorios para mejor proveer.

Artículo 98: Realizado el encuadramiento a que hace referencia el Artículo anterior, la causa será girada a la autoridad que hubiere dispuesto al apertura de la instancia sumarial, la que -previa intervención de la Asesoría Letrada pertinente- aplicará las sanciones disciplinarias correctivas o dispondrá el sobreseimiento- en su caso- del o los imputados.

En caso de resultar de aplicación sanciones expulsivas, la medida será dispuesta por el Poder Ejecutivo, previa intervención de la Fiscalía de Estado. A esos efectos, la autoridad a que hace referencia el párrafo anterior elevará la causa sumarial a conocimiento de dicho Poder.

Artículo 99: La Dirección General del Servicio Civil, será el órgano natural para la sustanciación de todos los sumarios administrativos que deba labrarse a los agentes en el ámbito de la Administración Pública Provincial o Municipal, al que adoptará todas las medidas pertinentes a los efectos del mejor cumplimiento de este cometido.

La investigación administrativa previa, cuando correspondiere, será labrada por la repartición o dependencia en la que hubieren ocurrido los hechos o de la que dependiere el agente o agentes involucrados.

Artículo 100: En todo lo no previsto por la presente Ley y su Reglamentación, se aplicarán supletoriamente las disposiciones pertinentes del Decreto N° 11.094/46, Reglamento del Trámite Administrativo.

CAPITULO VIII ORGANO DE APLICACION

Artículo 101: La Dirección General del Servicio Civil, dentro de su respectiva jurisdicción y conforme a las atribuciones que le competen, será el órgano de aplicación y la responsable de

velar por el funcionamiento efectivo del régimen del presente Estatuto y de las normas reglamentarias que en su consecuencia se dicten.

Artículo 102: La Dirección General del Servicio Civil, tendrá la misión y funciones que a continuación se detallan:

I) Misión Intervenir en la fijación de políticas, estudio de normas y control de todos los aspectos relacionados con la Administración de Personal de la Administración Pública Provincial y Municipal.

II) Funciones:

a) Proponer al Poder Ejecutivo, por intermedio de la Secretaría de Estado de la Gobernación, las políticas del personal y asesorar al mismo en todo lo referente a la Administración de los Recursos Humanos de la Administración Pública Provincial y Municipal.

b) Efectuar investigaciones y evaluaciones y proponer políticas de personal para el logro de la mayor eficiencia en la Administración.

c) Elaborar normas y directivas generales, que deben ser aplicadas descentralizadamente, y controlar el cumplimiento de las mismas.

d) Efectuar el planeamiento y actualización del sistema de Clasificación y Evaluación de cargos.

e) Establecer un sistema de calificación del rendimiento del personal.

f) Intervenir en los trámites de ingreso, promoción y calificación del personal y proponer las normas de procedimiento que sean necesarias a dichos fines.

g) Llevar la estadística del personal y las complementarias que sean conducentes a la mejor administración de los recursos humanos.

h) Intervenir en el reconocimiento y control médico del personal, para asegurar el mayor rendimiento de los recursos humanos en lo referente a la salud.

i) Asesorar técnicas y legalmente a todas las reparticiones públicas sobre la aplicación de las normas Estatutarias y Escalafonarias, y en la interpretación de las demás leyes y decretos que se dicten en consecuencia.

j) Llevar el registro integral del personal de la Administración Pública Provincial.

k) Establecer el sistema y procedimiento para la registración de las novedades del personal y supervisar su cumplimiento.

l) Velar por el funcionamiento efectivo del régimen legal de Administración de Personal y de las normas reglamentarias que en consecuencia se dicten.

ll) Proponer disposiciones de carácter general o particular que regulen los trámites necesarios para la aplicación de la presente Ley y su Reglamentación.

m) Proyectar dispositivos legales o reglamentarios de la presente Ley y del Escalafón y proponer resoluciones de carácter interpretativo, previo dictamen de Fiscalía de Estado.

n) Promover la divulgación del presente Estatuto y del Escalafón y de sus dispositivos reglamentarios, a fin de facilitar y asegurar su aplicación.

ñ) Sustanciar todos los sumarios administrativos que deban labrarse a los agentes en el ámbito de la Administración Pública Provincial o Municipal.

CAPITULO IX DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Artículo 103: El cómputo de los términos establecidos en días por las disposiciones del presente Estatuto, se hará en días hábiles administrativos, salvo que expresamente esté dispuesto en otra forma.

Artículo 104: La estabilidad del agente legislada por el presente Estatuto quedará supeditada a las leyes de prescindibilidad, mientras se mantengan en vigencia las mismas.

Artículo 105º: La estabilidad en la jerarquía o nivel alcanzado a que hace alusión el Art. 25º de este Estatuto, regirá a partir de la incorporación definitiva de los agentes al mismo, la que será expresamente dispuesta por el Poder Ejecutivo dentro del término de trescientos sesenta y cinco (365) días corridos, a partir de la fecha de vigencia de la presente Ley. Salvo la excepción expresada, las restantes disposiciones de este Estatuto serán de aplicación inmediata.

Artículo 106: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Artículo 107: La presente Ley regirá a partir de su publicación y será aplicable a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, quedando derogados los artículos 25º al 29º, ambos incluidos del Escalafón General para el personal de la Administración Pública Provincial y Municipal aprobado por el Art.1º de la Ley N° 3.669, la Ley N° 3.667 y todas las disposiciones legales que se opongan a las establecidas por la presente Ley.

Artículo 108: Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Firmantes

FIRMANTES

DECRETO REGLAMENTARIO

Artículo 1º: Sin reglamentar.

Artículo 2º:

Artículo 3º: Sin reglamentar.

Artículo 4º:

Inc. a) Sin reglamentar.

Inc. b) Los servicios prestados en jurisdicción ajena a la Administración Pública Provincial.